

Carbonio

andrea.casanova@saludzona8.gob.ec

FWD: Juicio No: 09292202500852 Nombre Litigante: COORDINACIÓN ZONAL 8-SALUD

From: ASESORIA JURIDICA <asesoria.juridica@saludzona8.gob.ec >

mar., sep. 23, 2025 04:01 PM

Subject: FWD: Juicio No: 09292202500852 Nombre Litigante: COORDINACIÓN ZONAL 8-SALUD**To:** andrea casanova <andrea.casanova@saludzona8.gob.ec >

ABG. CASANOVA, ATENDER

De: "satje guayas" <satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec>**Para:** "asesoria juridica" <asesoria.juridica@saludzona8.gob.ec>**Enviado:** martes, 23 de septiembre de 2025 10:57**Asunto:** Juicio No: 09292202500852 Nombre Litigante: COORDINACIÓN ZONAL 8-SALUD

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso
número 09292202500852**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 09292202500852, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1**Casillero Judicial No:** 0**Casillero Judicial Electrónico No:** 0**Fecha de Notificación:** 23 de septiembre de 2025**A:** COORDINACIÓN ZONAL 8-SALUD**Dr / Ab:**

**UNIDAD JUDICIAL PENAL SUR CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES CON SEDE EN
EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS**

En el Juicio No. 09292202500852, hay lo siguiente:

VISTOS: En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes del Guayas, actuando como Juez Constitucional conforme lo establece el art. 7 en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me correspondió conocer el **Expediente No. 09292-2025-00852**, referente a la Acción de Protección deducida por el **DR. CARLOS ROBERTO MOLINA FAZ**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR en la persona del MINISTRO/A DE SALUD y la COORDINACIÓN ZONAL 8-SALUD**. De conformidad a lo establecido en el Art. 86 de la Constitución de la República y artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo referente a la Acción de Protección se la admitió a trámite correspondiente, convocando tanto al Accionante como a los Accionados a la audiencia respectiva. Instalada la Audiencia por vía telemática se contó con la intervención por parte del **ACCIONANTE** el Ab. Freddy Viejó González, en representación del señor **DR. CARLOS ROBERTO MOLINA FAZ**; por parte de la **ACCIONADA MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR y la COORDINACIÓN ZONAL 8-SALUD** comparecieron los Abogados Enrique Gómez Macías y Andrea Casanova; y en representación de la **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO** el Ab. Luis Alberto Andrade.- Realizada la audiencia, se emitió oralmente la sentencia correspondiente y se ofreció notificarla por escrito, al efecto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** El suscrito Juez es competente para conocer esta acción al amparo de lo dispuesto en los artículos 167 de la Constitución de la República, 7 y 166 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 150, 156, 160 numeral 1, 224 y 225 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.-**SEGUNDO: LEGITIMACIÓN:** La presente Acción de Protección se inicia en mérito de la demanda propuesta por el señor **DR. CARLOS ROBERTO MOLINA FAZ**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR en la persona del MINISTRO/A DE SALUD y la COORDINACIÓN ZONAL 8-SALUD.- TERCERO: VALIDEZ PROCESAL:** Dentro de la tramitación de esta Garantía Constitucional, se han respetado las normas básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Capítulos: I Normas comunes y Capítulo III Acción de Protección de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; dado que, se ha garantizado el derecho a la defensa en igualdad de condiciones. De la revisión del proceso se observa se encuentra la razón de notificación a la legitimada pasiva, quien compareció por intermedio de su abogado patrocinador al proceso y a la audiencia donde ejerció su derecho a la defensa. Además, se cumplió con el trámite dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para este tipo de garantía jurisdiccional. En la tramitación de la presente causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado el derecho de las partes que pueda afectar su validez. El art. 172 de la Constitución, dispone que las Juezas y Jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la ley debiendo observarse las garantías básicas del debido proceso, Por tanto, no existiendo omisiones de solemnidades sustanciales e inobservancia del trámite se declara el proceso válido .-**CUARTO: DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN O LA OMISIÓN, DE LA AUTORIDAD PÚBLICA, QUE SE ALEGA GENERÓ LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.-**El Accionante indicó en la parte pertinente de su demanda: **FUNDAMENTOS DE HECHOS. 1.** Fui servidor público con nombramiento permanente en la Coordinación Zonal 8-Salud del Ministerio de Salud Pública hasta el 30 de junio de 2022, fecha en la cual me desvinculé voluntariamente para acogerme a los beneficios de jubilación. **2.** El Ministerio de Salud Pública reconoció expresamente su obligación de pagar la compensación por jubilación, mediante Acta de Compromiso de Pago suscrita el 4 de julio de 2022, en la que consta el monto de USD 41.595,00, conforme al artículo 129 de la LOSEP y el Acuerdo Ministerial MDT-2018-0185. **3.** Se emitieron certificaciones administrativas que verifican: Que cumplí todos los requisitos legales para jubilarme: edad (62 años), número de aportaciones (366), y 42% de discapacidad física. Que no existían impedimentos ni procesos disciplinarios al momento de mi salida. **4.** A pesar de haberse verificado mi condición legal de jubilado y de estar registrado como pensionista en el IESS desde el 01 de enero de 2024, la compensación económica no ha sido pagada, lo cual configura una omisión arbitraria que vulnera mis derechos constitucionales. **PRETENSIÓN CONCRETA.** Solicito que: **1.** Se admita a trámite la presente acción de protección. **2.** Se declare la existencia de una vulneración de derechos constitucionales en mi perjuicio. **3.** Se ordene como medida de reparación integral que el Ministerio de Salud Pública cumpla con el pago de la compensación jubilar reconocida en el acta de compromiso del 04 de julio de 2022; por el monto de USD 41.595,00 y se me incluya en la planificación presupuestaria para el ejercicio fiscal. **4.** Se disponga la ejecución inmediata del pago mediante la correspondiente planificación presupuestaria. **5.** Se adopten garantías de no repetición y se sancione a los responsables administrativos de la omisión.- **QUINTO.- CONSIDERACIONES, ANÁLISIS, NORMATIVA Y PRECEDENTES CONSTITUCIONALES:** La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución y puede interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales por: *1.- Actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; 2.- Contra políticas públicas cuando supongan privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, 3.- Contra personas particulares, si la violación genera daño grave; si presta servicios públicos impropios; si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación* (Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador). Así también lo determina el Art. 41 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: *1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.-* Por su parte, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina el objeto de la Acción de Protección, así: "... tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de

hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. Es necesario tener presente lo establecido en el Art. 2, Nro. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Principios de la justicia constitucional: Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: (...) 3. Obligatoriedad del precedente constitucional. - Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia...”. En virtud de las reglas jurisprudenciales de carácter erga omnes emitidas por el máximo organismo de interpretación constitucional en el país, esto es, la Corte Constitucional ecuatoriana, se deben tomar en consideración los siguientes precedentes jurisprudenciales: Sentencia No. 001-16-PJO-CC dictada dentro del caso 0530-10-JP, del 22 de marzo del 2016, en la cual, indica que: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. Así también, la misma Corte en sentencia No. 117-13-SEP-CC, caso Nro. 069-12-EP, ha expresado que: “... Según este criterio, el afirmar que los actos administrativos son impugnables en vía administrativa y judicial, excluye la posibilidad de que exista otra vía de impugnación. Este argumento, denominado en la doctrina como a contrario, se refiere a los esquemas de interpretación restrictiva, ajenos a los principios interpretativos constitucionales. Si se acepta, como esta Corte ha hecho, que las decisiones jurisdiccionales contienen normas jurídicas, al menos con efecto inter partes, la interpretación que haga un juez, en busca de restringir el sentido de las normas de la Constitución referidas a derechos y garantías constitucionales, contravendría el principio que determina el que “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”, recogido en el artículo 11 numeral 4. Ambas interpretaciones descritas son alejadas del espíritu constitucional, dado que, la jurisdicción constitucional también es aplicable a los actos administrativos; siempre que (...) dichos actos provoquen una violación a derechos constitucionales. Por ende, cuando el artículo 173 habla de impugnabilidad judicial de los actos administrativos, no implica excluirlos del control por medio de las garantías jurisdiccionales, sino todo lo contrario”. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado en la sentencia No. 085-12-SEP-CC dentro del caso No. 0568-11-EP, que: “Si bien, la norma infra constitucional (artículo 40 numeral 3 LOGJCC) se halla en plena vigencia y forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, es evidente que contraría el principio contenido en el artículo 11 numeral 4 de la Constitución, que dispone: “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (...) El artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que no procede la acción de protección “cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces en la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley: Lo que debe quedar claro es que tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la contencioso administrativa, así como las demás vías previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros “mecanismos de defensa judicial”), devienen en ineficaces para la protección de esos derechos, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que genera su propia sustanciación, así como por la interposición de recursos...”. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.” Por lo tanto, corresponde a esta autoridad, realizar el análisis pormenorizado sobre la real existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales que alega el legitimado activo, producto de los actos administrativos que se impugnan, los cuales, al ser emanados por autoridad pública no judicial, están sujetos a la verificación que implique la tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, tal como lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República. **SEXTO.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN LA AUDIENCIA.-** En la Audiencia Pública, los comparecientes en su orden hicieron sus exposiciones, mismas que resumo para constancia de los principios de inmediación, contradicción y concentración a fin de resolver sobre el objeto del proceso y en mérito de lo fijado por éstos para ser atendido en este fallo: **INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO.-** Señor juez constitucional, señores abogados del Ministerio de Salud Pública, señor abogado de la Procuraduría General del Estado, a nombre y representación de MOLINA FAZ CARLOS ROBERTO expongo lo siguiente de conformidad al artículo 88 de la Constitución de la República y en armonía con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica y garantía jurisdiccional y control constitucional prevé lo siguiente en el artículo 40 de la Ley Orgánica de garantía jurisdiccional y control constitucional, establece que deben reunir 3 requisitos para que la acción de protección tenga una viabilidad y una procedencia, comienzo con el requisito numeral 3, que no existe otra vía constitucional vigente oportuna y eficaz como la acción constitucional a la que hemos aplicado, tanto es así, señores jueces señores constitucional a autos del proceso, hemos agregado el carnet de discapacidad del doctor Roberto Molina Faz que determina que pertenece al grupo vulnerable. Y adicionalmente. Hemos agregado nosotros que en el estado actual del doctor Molina se encuentra jubilado, consecuentemente cuenta con una refuerzo constitucional a fin de ser tratados estos casos en forma prioritaria. De conformidad con el artículo 129 de la Constitución de la República, los derechos de los servidores públicos son de carácter irrenunciable, entre ellos el derecho a percibir su compensación económica por los años de servicio que ha mantenido con el Ministerio de Salud Pública, compensación que no ha sido negada

por el Ministerio de Salud Pública, conforme consta en documentos agregados y como prueba, permítanme leer la parte pertinente, ministerio de Salud Pública, acta de compromiso de pago en guayaquil de fecha 4 de julio de 2022 comparece la magister Patricia Ramírez en calidad de Coordinadora Zonal 8 de Salud del Ministerio de Salud Pública y Por otra parte el doctor Molina Faz Carlos Roberto, con número de cédula 0907344246 en adelante será llamado ex servidor público de esta cartera de Estado y él tiene el puesto de servidor público 12 de salud con el objeto de firmar el presente acta de compromiso de pago al tenor de las siguientes cláusulas, en la cláusula segunda, se establece objetos. Con estos antecedentes mencionados, el estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Salud Pública, reconoce por concepto de compensación económica por retiro voluntario para acogerse a la jubilación la cantidad de 41.595 USD correspondiente al cálculo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público de conformidad con los artículos 10 del acuerdo del MDT- 2018-185, este monto nos generará intereses. Una vez que se ha jubilado a través del instituto ecuatoriano de Seguridad Social el recurrente legitimado activo ha hecho varias peticiones al Ministerio de Salud Pública para que se le incluya en el plan de las indemnizaciones y el pago de las compensaciones económicas que han sido contestadas en forma negativa. Lo que genera un rompimiento del acuerdo y los compromisos de pago y con eso violenta la seguridad jurídica, violenta el derecho irrenunciable a percibir una compensación económica por los años de servicio entregados a través del Ministerio de salud al estado, de un derecho intangible, inalienable, y que el Estado tiene que responder, y compromiso que fuera suscrito el 4 de julio del 2022 estamos 8 de agosto de 2025. también hemos presentado peticiones al Ministerio de Trabajo y el Ministerio de salud a fin de no llegar a estas instancias. Porque es un trámite de hacer, Es un trámite propio de la cartera de Estado de incluir al doctor Molina para que pueda cobrar su compensación económica, hasta la fecha no lo he hecho. Cuál es nuestra pretensión, señor juez constitucional. Nuestra pretensión es que se imponga al Ministerio de Salud Pública el pago de la compensación. O se lo incluya en la planificación en el ejercicio del pago presupuestario del docente por lo que de conformidad al artículo 40 de la Ley Orgánica de garantía jurisdiccional numeral primero se han violado varios derechos constitucionales, el derecho constitucional al debido proceso, el derecho constitucional determinado en el artículo 328 de la Constitución y en armonía con los artículos 226, 1, 2 y 3 de la Constitución de la República a percibir un derecho intangible. El derecho a la compensación económica, por lo cual nosotros solicitamos se declare con lugar la acción de protección, la violación de los derechos constitucionales ya mencionados y se ordene como medida de reparación integral que el Ministerio de Salud Pública cumpla con el pago de la compensación jubilar, reconocido en el acta de compromiso del 4 de julio de 2022 por el monto de 41595 dólares y se incluya en la planificación presupuestaria para el ejercicio fiscal, se disponga la ejecución inmediata del pago mediante la correspondiente planificación presupuestaria y que se adopte las garantías de no repetición y de ser posible, se sancione a los responsables administrativos de esta omisión. **INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Soy el abogado Enrique Eduardo Gómez Macías, en representación del Ministerio de Salud Pública, al respecto de los hechos que envuelven la presente garantía constitucional, hemos escuchado por parte de la defensa técnica del actor, que está pendiente de pago la compensación por retiro voluntario en el año 2022, consecuencia de la desvinculación a favor del trabajador del Ministerio de Salud Pública. Ahora encasillando estos hechos en materia constitucional podría tratarse o manejarse como una excepción a la regla general de los conflictos laborales debido a la condición especial en este caso del actor como persona con discapacidad y hoy actualmente jubilado, también escuchamos de la defensa técnica de parte del actor que el Ministerio de Salud Pública reconoció que el actor cumplió con todos los requisitos para acogerse a este pago de compensación obligatoria por su desvinculación, lo curioso aquí su señoría y lo que ya sale también de la responsabilidad del Ministerio de Salud Pública es que el Ministerio de Salud Pública en ningún momento ha negado en este caso que el accionante haya cumplido con los requisitos para acogerse en este caso a la compensación por retiro voluntario y el Ministerio de Salud Pública ha cumplido con todos los pasos y con todos los elementos que nos pide el Ministerio de Trabajo para cumplir con este pago, con esto quiero empezar con la venia de usted, señor juez dar lectura a lo que indica el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, el cual indica lo siguiente. Las servidoras y servidores públicos tendrán derecho a percibir una compensación por jubilación patronal, conforme lo establezca en esta ley y su reglamento, aquí viene la parte importante. La compensación será irrenunciable y obligatoria y el Ministerio rector del Trabajo, es decir, el Ministerio de Trabajo, establecerá la planificación, condiciones y monto para su pago, es decir, que este beneficio a favor de los servidores públicos de cualquier institución será evaluado por el Ministerio de Trabajo, debido a que ellos como ente rector en materia laboral, tendrán que verificar si efectivamente el usuario que quiere verse beneficiado por esta disposición legal, reúne o no los requisitos. Ahora qué es lo que ocurre administrativamente en el Ministerio de Salud Pública. El Ministerio de Salud Pública conoce de la renuncia del señor del señor actor en junio del año 2022, se levanta la planificación correspondiente con la proyección de gastos, se suscriben los convenios con la promesa y los compromisos adquiridos por el Ministerio de Salud Pública para cumplir con esta compensación, se envía toda esa información una vez que el servidor se jubiló en enero del 2024 y todo ese expediente se pasó al Ministerio de Trabajo para su análisis y posterior cancelación, pero qué es lo que nos dice el Ministerio del Trabajo al respecto. Y el informe técnico que elabora el Ministerio de Trabajo y que voy a proceder a aportar como prueba documental dentro de la presente garantía, indica lo siguiente, la coordinación zonal 8 salud cumplió con el envío del expediente de jubilación del doctor Molina Carlos Roberto en una copia de manera física mediante el memorándum MSP-68s- despacho, 20243376 a la Dirección Administrativa del Talento Humano del Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo manifestó en oficio MDT-DFTAG-2024-0854 de fecha 6 de noviembre en el año 2024 suscrito por el magister Daniel Pichucho Ojeda, Director de Planificación de Talento Humano del Servicio Público del Ministerio de Trabajo, quien realizó las siguientes observaciones al expediente del hoy actor, El Ministerio de Trabajo dice lo siguiente. Se evidenció que en el primer caso posee un certificado de pensionista del IESS con fecha de derecho como jubilado desde el primero de enero del año 2024, cuando su fecha

de desvinculación del Ministerio de Salud Pública fue el 30 de junio de 2022. Por lo que se puede evidenciar que no se desvinculó por motivos de jubilación, ya que gestionó ante el IESS dicho trámite un año posterior a la salida del Ministerio de Salud Pública. Por lo que técnicamente no pasa para ser beneficiario jubilar, siendo el Ministerio de Trabajo el ente rector que realiza la validación de estos expedientes. Aquí su señoría podría tratarse esto de un requisito, pero no es algo que sea imputable al Ministerio de Salud Pública, sino es algo que recae sobre otra cartera de Estado, que es el Ministerio de Trabajo, la LOSEP así lo establece, esta competencia de poder analizar los requisitos y los beneficios es competencia del Ministerio del Trabajo, el cual no es no ha sido parte legitimada en este proceso debería de llamárselo para que ellos puedan exponer sus argumentos técnicos y jurídicos del por qué no es factible el caso del señor, del actor. Sin embargo, De hecho lo que puedo notar de la postura del Ministerio de Trabajo es que ellos están acogiendo a la ley conforme a los acuerdos ministeriales, 2018-0185mdt- 2019247, el cual con su venia procedo a dar lectura, dice lo siguiente, con el fin de planificar y registrar el beneficio señalado en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, los servidores con nombramientos permanentes que cumplan con los requisitos para acogerse a la compensación por jubilación, deberán presentar la información solicitada a la unidad administrativa de talento humano. El artículo único del acuerdo ministerial MDT-2019-247, indica lo siguiente, disposición general décima cuarta. Las instituciones contempladas en el ámbito del presente acuerdo ministerial podrán desvincular servidores públicos con base en el literal j del artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público, tendrán aprobado o no la planificación del talento humano por el Ministerio de Trabajo, siempre que la fecha de la presentación de la solicitud voluntaria de desvinculación los servidores hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y otras normas emitidas para el efecto entonces. Entonces qué es lo que entiendo de la postura del Ministerio de Trabajo, que ellos no están haciendo factible o procedente el pago de la compensación por retiro del actor del legitimado activo debido a que ellos están analizando la naturaleza de la ley, de la compensación en el sentido de que el servidor se retira voluntariamente para acogerse inmediatamente a la jubilación, en el caso del hoy actor, él se desvinculó para acogerse a este beneficio, pero desde que se desvinculó, transcurrió más de 1 año para el presentar su jubilación ante el IESS y es por eso, señor juez que desde mi punto de vista, desde mi parecer parece que el Ministerio de Trabajo no está aceptando que la jubilación el actor la haya presentado más de 1 año después de que se desvinculó el Ministerio de Trabajo porque la naturaleza del artículo de la compensación es que él se haya retirado para poder acoger inmediatamente a este beneficio. Obviamente tendría que justificar por qué demoró tanto en realizar esto aquí, pero este justificativo no se lo hace ante el Ministerio de Salud Pública porque repito el Ministerio de Salud Pública en ningún momento ha indicado que el servidor público no tiene derecho, es más, el Ministerio de Salud Pública sigue insistiendo ante el Ministerio de Trabajo, pero ya es una negativa de esa cartera de Estado en reconocer este tipo de derechos. finalmente también doy lectura a lo que establece a lo que indica el Ministerio de Trabajo respecto a este tema, ellos indican, los servidores y las servidoras públicas, una vez que sean desvinculados de la institución para gestionar el incentivo jubilar deberán de jubilarse ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de forma inmediata, eso es lo que no ha ocurrido en este caso y eso es lo que yo entiendo que el Ministerio de Trabajo no está aceptando en este caso el trámite de compensación, por lo que esta jubilación no ha sido inmediata. Dice también esta inmediatez obedece que al mes siguiente de la fecha de su desvinculación de la de la institución. El servidor público deberá de jubilarse inmediatamente y posterior al plazo establecido por situaciones y por situaciones ajenas al instituto ecuatoriano de Seguridad Social, justificar el por qué se jubiló después, dejando constancia del inicio del proceso de jubilación ante el IESS. El cual una vez más, indican que debe de ser de manera inmediata. Es decir, cómo lo indico su señoría aquí puede tratarse de un tecnicismo empleado por el Ministerio de Trabajo, el cual está analizando el fondo de una Ley y está indicando de que no se cumplió con el objeto principal de esa compensación, el cual fue haberse desvinculado. Y de la institución haberse jubilado de manera inmediata, hecho que no ocurrió, pero en este caso no le corresponde al Ministerio de Salud Pública justificar técnicamente esa postura. La postura del Ministerio de Trabajo se podría convocar también al Ministerio de Trabajo dentro de esta diligencia para que ellos puedan exponer los argumentos técnicos y legales respecto a el por qué no está procediendo el pago de la jubilación, como lo indique previamente, no existe vulneración de derechos constitucionales por parte del Ministerio de Salud Pública porque el Ministerio de Salud Pública ha cumplido, sigue cumpliendo. Y por esta razón, solicitó su señoría se declare sin lugar la presente garantía constitucional. **INTERVENCIÓN DE LA PROCADURÍA GENERAL DEL ESTADO:** Para fines de registro Luis Andrade Peñafiel por la dirección regional 1 de la Procuraduría General del Estado, únicamente intentando no caer en ocurrir en alguna tautología, pero es importante lo que mencionó que me anteceden el uso de la voz. En virtud de que el accionante a través de su defensor técnico expresa que con el debido respeto del doctor Freddy Viejo en su disertación inicial, al iniciarla, menciona que el propio ministerio reconoce que hay una obligación circunstancia que ha sido ratificada por la defensa técnica de esta cartera de Estado, es decir, el Ministerio reconoce que hay una obligación pendiente hacia el proponente partiendo desde ahí no existe un desgajamiento de derechos porque no se le está negando el mismo y haciendo referencia a las propias palabras de que me antecedió en el uso de la voz pudiera darse el caso de que sí, efectivamente exista un litis consorcio pasivo necesario en virtud de lo de la narrativa, de hecho yo asumo presumir o tener una hipótesis no afronta que en este caso la justicia constitucional en el artículo cuatro numeral 14, se refiere a los principios y la subsidiariedad, en este caso si considero que no ha sido bien aplicado porque efectivamente el tema jubilar al cual no se le ha negado al proponente su derecho si tiene algunas consideraciones expresas, tal como lo ha mencionado el defensor técnico del Ministerio de Salud, por esta razón yo creo que omitieron en este caso en su estrategia para también deduzco con todo respeto que para agilizar el trámite administrativo, existiendo esta vía reconociendo el Ministerio una obligación pendiente hacia el proponente no existiría ningún resquebrajamiento de orden constitucional, que es la base para que proceda de una invocación de carácter jurisdiccionales. Por lo tanto, señoría debo solicitarle que se deseche la demanda porque la continuación

administrativa sigue o en virtud de lo que mencionó el defensor técnico del Ministerio de salud y esto ya dependerá de vuestra autoridad podría notificarse porque no podría citarse, no ha sido demandado el Ministerio de Trabajo, pero podría notificarse para que conteste respecto del trámite que existe y no tengo la demanda, de hecho, no tengo copia de la demanda. Pero entiendo que existe un trámite en curso para que se cumpla con la obligación que ha sido pública por parte del Ministerio de Salud, es decir, el Ministerio no está diciendo yo no te quiero pagar, tienes que cumplir con este tipo de trámite y eso lo puede responder el Ministerio de Trabajo. Consecuentemente, debo insistir en que al no cabe un resquebrajamiento de orden constitucional y seguir siendo un tema netamente administrativo debe desecharse esta acción de protección, es más con respecto a litis, consorcio pasivo necesario sólo para para acotar, y esto también corresponderá a vuestra autoridad, doctor Moya la sentencia 487-17-EP/22, se refiere a lo que acabo de mencionar básicamente en la parte final de la misma e insisto es sólo para acotar, pero ya hay un pronunciamiento de la Corte Constitucional al respecto, sin desconocer, de hecho recalcar de que no estamos en contra de que el proponente reciba lo que le corresponde en la medida en que administrativamente quepa los derechos que no han sido negados por la cartera de Estado. Por tercera ocasión debo insistir y ya para no redundar en que se deseche esta invocación de garantías jurisdiccionales.- **APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA:** Conforme al Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito dispuso abrir esta causa a prueba, por cuanto el Abogado de la entidad accionada manifestó que presentaría en un expediente de 92 fojas conteniendo toda la gestión realizada por el Ministerio de Salud Pública y la respuesta que les dio el Ministerio de Trabajo respecto a lo que sustentó en su intervención, se les consultó a las partes a fin de que tengan el tiempo suficientes para poder revisar dicha documentación. Además de conformidad al art.- 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, para mejor resolver se solicitó que el Ministerio de Trabajo sea escuchado, por lo que fue notificado oportunamente; **Comparecencia de la ABG. ABIGAIL VILLAGOMEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, quien expuso: Hemos tenido conocimiento de las providencias emitidas con respecto a las convocatorias, en primer momento solicitamos diferimiento, sin embargo ya estamos presentes a través de la nueva convocatoria que se nos hizo, con respecto a la situación que usted consulta me llama un poco la atención porque no hemos sido, o sea la convocatoria que se realizó mediante providencia, que es la que hemos recibido, Tenemos conocimiento de la fecha, más no que se ha propuesto, que es el Ministerio de Trabajo, quien debía ser demandado y en todo caso si hubiera alguna documentación con respecto a la intervención que tuvo el Ministerio de Salud en su momento. Sí nos gustaría que nos corran traslado con esta documentación o al menos la numeración de los oficios, supongo que deben ser oficios con el fin de consultar a planta central, que son quienes hacen los procesos de compensación por jubilación veo que es una jubilación que es un proceso de jubilación, no de retiro, no obligatorio según lo que leo del libelo inicial. Pero en todo caso sí nos gustaría tener formalmente conocimiento de aquello con el fin de solicitar asimismo de manera formal a planta central la información al respecto del caso. **JUEZ.-** Solo a manera de aclaración doctora, lo que pasa es que en la intervención anterior, el abogado de la parte accionada manifestaba en cuanto a lo planteado por el accionante, Doctor Molina que efectivamente ellos indicaban que han cumplido con el trámite pertinente y que referían que quien debió haber sido demandado es el Ministerio de Trabajo y no ellos, o sea, por esa razón, a fin del suscrito, con el fin de mejor resolver, considero que ustedes sean escuchados en la audiencia, pero en todo caso no han sido ustedes accionados, pero el suscrito sí considero que sean escuchados porque en todo caso, en el descargo que presenta el abogado de la parte accionada, en este caso, el Ministerio de Salud manifestaba que competía específicamente al Ministerio de Trabajo haber resuelto lo que demanda en este caso el Doctor Molina. Por esa razón es que los he convocado para que comparezcan, pero en todo caso este yo consideraría, no sé si alguna de las partes quiere agregar algo más que primero, escuchemos al abogado o a la abogada que interviene hoy por parte de la entidad accionada, en cuanto a las demandas y a las pruebas presentadas el día de hoy. específicamente los oficios, para que considere la abogada del Ministerio de Trabajo. Efectivamente si cuenta con esa documentación o que, en todo caso, correr traslado para que la revise, ya que son oficios que han sido emitidos en fechas oportunas y constan los respectivos registros. **ACCIONANTE.-** Señor Juez, estoy de acuerdo con usted, sería bueno escuchar la parte accionada porque fue la parte accionada quien vinculó al Ministerio de Trabajo. **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.-** Ninguna objeción respecto a esa petición. **INTERVENCIÓN DE LA ABG. ANDREA CASANOVA EN REPRESENTACIÓN DEL LEGITIMADO PASIVO MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DEL ECUADOR.-** En cuanto a la respuesta, primeramente, quiero referirme al expediente administrativo que adjuntamos como prueba, el cual constaba dentro 89 hojas, dentro de estas 89 hojas se encontró junto el informe técnico 395 emitido por la Coordinación Zonal 8 Ministerio de Salud Pública. Respecto a la desvinculación que tuvo el accionante doctor Carlos Roberto Molina Faz para acogerse al beneficio de jubilación, por qué no se dio esta situación entonces, la coordinación zonal indica mediante memorando MSCPCZ8 despacho 20243376 M, a la Dirección de Administración de talento humano. Se adjunta en este memorando en el cual el oficio del Ministerio de Trabajo indica que no es procedente, voy a decir en este momento, cuál es el documento que emite el Ministerio de Trabajo para conocimiento de la abogada Villagómez. El oficio emitido por el Ministerio del Trabajo es el MDT-DPAGTH- 202408540 de fecha 06 de noviembre del 2024, Por qué versó esta respuesta. Dentro de sus conclusiones emitidas por el Mister Daniel picucho Ojeda, director de planificación de talento humano. El que es perteneciente al Ministerio de Salud Pública emite que ha recibido este oficio en el que se concluye lo siguiente. Se evidenció que el caso posee certificado de pensionista del IESS con fecha de derecho como jubilado desde el primero de enero del 2024, cuando su fecha de desvinculación en el Ministerio de Salud Pública fue el 30 de junio del 2022, por lo que se puede evidenciar que no se desvinculó por motivo de jubilación. Ya, que gestionó ante el IESS dicho trámite 1 año posterior a la salida del Ministerio de salud, por lo que técnicamente no pasa para el beneficio jubilar. Esta conclusión ha sido emitida por el ente rector del que realiza la revisión del expediente que es el Ministerio de Trabajo

en base a qué. En base a la revisión de todos los documentos, y la Ley Orgánica del servicio público en su artículo 29, ya que el espíritu de la ley consiste en que él debía desvincularse una vez que presento su solicitud ante el Ministerio de Salud Pública más, sin embargo, vemos que el presenta para retiro su su jubilación, su solicitud el primero de agosto del 2024, 1 año posterior a lo que salió de acá, del Ministerio de Salud Pública. Fue en julio de 2022. No cumplió con el espíritu de la ley reitero, para proceder como se debía, en base a toda esta revisión, el ente rector del Trabajo, quién emite su pronunciamiento e indica no es procedente por este motivo. Es por esto que en base a esta revisión se solicitó que el Ministerio de Trabajo haga su revisión y se pronuncie al respecto, ratificándonos en el contenido anterior de nuestro alegato ya presentado, es todo lo que puedo manifestar hasta el momento. **INTERVENCIÓN DE LA ABG. ABIGAIL VILLAGOMEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO.**- Señor juez, he procedido a anotar el número del oficio que manifestó la defensa del Ministerio de Salud Pública con el fin de trasladar esto de manera oficial a planta central y requerir información con respecto al pronunciamiento emitido dentro de este oficio en todo caso, yo lo que le solicitaría a usted, señor juez, si me lo concede con su venia, es un término para este efecto y para poder obtener desde planta central la información necesaria para poder comparecer en legal y debida forma ante su autoridad y que también nosotros tengamos el debido derecho a la defensa con respecto al pronunciamiento que se encuentra dentro de este oficio. Lo que sí me gustaría antes de concluir la intervención es que se ratifique o que si hay alguna corrección con respecto al número que manifestó el Ministerio de Salud Pública. Podría yo repetir el número del oficio que ella refiere para saber si es correcto o no. Es MDT-DPTHSP-2024-0854-0 de 6 de noviembre del 2024, el resto de las siglas dentro del oficio son los correctos solamente la fecha, igual consta también dentro del expediente que entregó como prueba el Ministerio de Salud Pública ante el proceso judicial. **JUEZ.-** De ese oficio que efectivamente está haciendo referencia a usted y lo indica la abogada del Ministerio de Trabajo, es el que tiene fecha, 6 de noviembre de 2024, es el oficio específicamente con relación a la respuesta que le da el Ministerio de Trabajo a ustedes. **R.-** Correcto porque no procedió en el momento en que todos nosotros, el Ministerio de Salud Pública consolidamos la información, la remitimos al ente rector del Trabajo para su revisión, entonces es ellos quien en base al expediente al análisis emiten el pronunciamiento. **JUEZ.-** Este oficio viene única y específicamente con relación a las fojas que están aquí que son. 10 fojas, con ningún anexo ni nada, solamente viene la respuesta en base a lo que ustedes remitieron **R.-** Si. **INTERVENCIÓN DE LA ABG. ABIGAIL VILLAGOMEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO.**- Si señor juez entiendo que eso es lo único que les llevo a ellos, precisamente por esa razón es que voy a solicitar información o que me adicionen cuál fue el informe para poder emitir este pronunciamiento. El oficio de noviembre del 2024, en todo caso, el Ministerio de Trabajo lo que hace es recibir la información de las instituciones públicas, verificar y validar a su vez la información remitida y con toda la documentación, mandar al Ministerio de Finanzas para que finanzas me de el Ok y después poder trasladar a la institución que está requiriendo, en este caso sería el Ministerio de Salud. Pero lo que yo voy a hacer es solicitar información con respecto a este pronunciamiento, entiendo que puede estar el oficio dentro del expediente, pero en todo caso sí solicitaría yo un informe sobre por qué se realizó este pronunciamiento y base para solicitarle precisamente esta acción. **JUEZ.-** El tema es que este es un pronunciamiento que en todo caso ya no va a modificar, es un pronunciamiento que ya está realizado por el Ministerio de Trabajo. **INTERVENCIÓN DE LA ABG. ABIGAIL VILLAGOMEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO.**- Si, pero en todo caso, sería para que su autoridad poder inteligenciarse de cuál fue el motivo técnico para poder rechazar la solicitud del Ministerio de Salud. Yo lo puedo solicitar el día de hoy la información y conversar con los compañeros de planta central para que nos puedan trasladar algún informe en dos o 3 días. Si nos hubieran hecho conocer en su momento el número del oficio como para poder pedir información y llegar con dicha información acá a la audiencia. Más bien yo pensaba que era una especie de acompañamiento para la explicación de alguna norma técnica emitida por el Ministerio, no porque un pronunciamiento del Ministerio de Trabajo haya sido desfavorable a algún servidor. **INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE.** - Hemos escuchado al abogado del Ministerio de Salud Pública leyendo un criterio que interpreta el artículo 129 de la LOSEP. En que da una interpretación errónea, porque si leemos el artículo 129 de la LOSEP no limita y no restringe el pago de la compensación por años de servicio para jubilación. Cabe mencionar que el propio Ministerio de Salud Pública le suscribió varios documentos, previo a jubilarse dentro del Ministerio de Salud Pública, donde tuvo más de 38 años trabajando en ese sitio para acceder a la jubilación consecuentemente. Existe aquí una omisión por parte del Ministerio de Salud Pública a tratar de trasladar la carga de tramitar la jubilación o al administrado es un proceso que el Ministerio de Salud Pública tiene que tratarlo directamente con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Trabajo resolver cualquier inquietud decir en este momento que esa carga probatoria se le entrega al administrado es un abuso, es una arbitrariedad. Todos los requisitos determinados en el artículo 129 de la LOSEP se han cumplido desde el año 22. El proceso de jubilación haya demorado en el IESS es un problema de otra institución, que hasta ahora no se ha pagado porque no ha habido tema presupuestario de los jubilados de 2022, que hay muchos que no se han pagado la compensación jubilar. Eso no quiere por ningún momento de que no se lo incluya en la partida presupuestaria para el pago de la compensación, yo creo que existen suficientes elementos para que pueda usted resolver, porque aquí existe una vulneración de los derechos constitucionales, considerando de que el doctor Molina es parte del artículo 35 de la Constitución de la República, porque es un adulto mayor y adicionalmente tiene un carnet de discapacidad que tiene su capacidad reducida, consecuentemente es legítimo que él aspire la compensación por años de servicio por haberle entregado al Ministerio de Salud Pública 38 años de su vida. **INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.**- En este caso siendo un problema netamente técnico, es decir, yo respeto sobremanera al doctor que acabo de escuchar sin perjuicio de aquello. También sin desconocer, obviamente que se entienda bien el derecho que tenga el proponente pudiera o pudiese haber existido un error a nivel trámite lógico, es decir, a nivel administrativo por parte del mismo proponente, pero

esto está dentro de las posibilidades de donde concluyo aquello de la misma explicación que nos brindó la defensa técnica del Ministerio de salud, entonces, al acotar o al tomar en consideración lo que lo que corresponde al Ministerio de Trabajo y habiendo comparecido la Dra. Villagómez, yo creo que la iniciativa de revisar a nivel de oficio lo que corresponde. En este caso totalmente de acuerdo con eso, eso es lo que puedo aportar. - **INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.- (Ab. Andrea Casanova)** Señor juez en cuanto a lo que me concierne, yo quiero dejar claro, que la desvinculación en el Ministerio de Salud Pública fue el 30 de junio del 2022 y el primero de enero del 2024 es cuando presenta el certificado para jubilación el accionante entonces sí se ve un tramo de tiempo. Cuando el derecho debió para la compensación, debió haber sido de manera inmediata. Ahora es procedente que el Ministerio de Trabajo realice una revisión al expediente para conocer de manera minuciosa qué fue lo que motivó esto a parte si es que existe otro documento para tomar en cuenta este proceso, señor juez, ratificándonos nuevamente señor juez en que la presente acción se declare improcedente debido a que nosotros cumplimos en el envío de la información en el tiempo que se debió enviar conforme consta, entonces es todo en cuanto puedo decir, señor juez en este momento. **INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE.** - Señor juez constitucional el artículo que ha mencionado el Ministerio de Salud Pública en relación con su prueba o el artículo 129 de la LOSEP que dice lo siguiente, beneficio por jubilación las o los servidores y servidoras de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley se acoja a los beneficios de jubilación, tendrán derecho a percibir por una sola vez 5 salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio a partir del quinto año. Hasta un monto máximo de 150 salarios básicos unificados del trabajador privado. En total a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente del 1 de enero del 2015. Para cuyo efecto se efectuarán las reformas presupuestarias correspondiente en función a la disponibilidad existente. Y se podrá pagar en beneficio con bonos del Estado y exceptúan en las disposiciones de los miembros de las Fuerzas Armadas y policía. Los jubilados quienes reciban su pensión de retiro solamente podrán reingresar al sector público. En el caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendido dentro del nivel jerárquico. Como usted va a observar, señor juez constitucional no determina impedimento alguno que si haya iniciado el proceso de jubilación interno dentro del Ministerio de Salud Pública en el año 2022 y que él posteriormente se haya jubilado en el IESS en el año 2024. La norma no puede ser restrictiva. En el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República establece el principio de progresividad y no regresividad. En el presente caso fundamentamos la presente acción de protección del Dr. Roberto Molina Paz. La documentación agregada al proceso que difiere de lo determinado por el Ministerio de Trabajo. Esa misma documentación generada en el proceso, se indica que el retiro como servidor público del doctor Molina o el para acogerse a la jubilación, a la compensación de la jubilación y también indica en forma clara el Ministerio de Salud Pública, que reúne todos los requisitos determinados en la ley, durante todo el servicio público ininterrumpido en el Ministerio de Salud Pública, obtuvo la aceptación de su jubilación por parte del IESS el primero de enero de 2024, que no lo discutimos. No obstante, esta fecha no se ha cumplido la compensación de jubilación hasta el momento. El Ministerio de Salud Pública admitió su condición, me admitió mi condición de jubilado. Sin embargo, se ha producido una omisión. Una omisión de pago por parte de un acto administrativo que interpreta el tiempo en que dejó de ser servidor público en el Ministerio de Salud Pública y el tiempo en que el IESS lo jubiló. Por ese tiempo reinterpreta el artículo 129 de la LOSEP y le dice que por ese motivo no tiene derecho y eso no dice la norma, la norma lo que dice que las personas que se retiren por jubilación tendrán el derecho de percibir una compensación económica conforme al cálculo establecido. El ministerio Trabajo puede estar por encima de una Ley Orgánica. El Ministerio de Trabajo puede por encima de un derecho constitucional de percibir una remuneración, una compensación económica que de conformidad al artículo 229 de la Constitución, es de carácter irrenunciable y de conformidad al artículo 328 de la Constitución de la República es parte de una compensación de su remuneración por los años y servicios, por lo que ha dado, es inembargable, no. El Ministerio de Trabajo se refiere de un acto interpretativo de un acto administrativo. El acto administrativo del Ministerio de Trabajo puede estar por encima de los principios constitucionales, no. Lo que se ha intentado hacer y lo que está en la libertad aquí en esta audiencia, el Ministerio de salud de que le corresponde al administrado justificarse ante el Ministerio de Trabajo para si tiene o no tiene el derecho lo que le corresponde al Ministerio de Salud Pública es acudir al Ministerio de Trabajo ver cuáles son los paréntesis y las condiciones y dar paso al paso de la jubilación complementaria porque no se encuentra reglado que con el tiempo de jubilación pierde la compensación por jubilación por año de servicio, que afecta esto, conforme se arriesga el debido proceso, la seguridad jurídica al haberse dado tantos años de servicio al Ministerio de Salud Pública. Y, el mismo Ministerio de Salud Pública establece que reúne todos los requisitos para percibir la compensación económica por año de servicio se violenta la confianza legítima y la seguridad jurídica. Esta compensación económica por jubilación ha sido percibida por otros servidores públicos. Sí, y eso lo ubica el doctor Molina, que se violenta el derecho a la igualdad y a la no discriminación, que es lo dicho, renunciar y percibir su conversión económica es excepcional, por qué excepcional, porque solamente se activa para las personas que están en un proceso de jubilación, cuando un servidor público está en un proceso de jubilación cuando haya dado más de 25 años de servicio a una institución, lo que el doctor Molina superó ese tiempo, que este acto administrativo generado por Ministerio de Trabajo, convalidado por el Ministerio de Salud Pública, constituye una regresión del derecho, si constituye un enfrentamiento a normas superiores, sí, pero que no dice la Constitución de la República, cuando estas leyes pierden eficacia jurídica cuando se enfrentan a la jerarquía de las normas y esta jerarquía de las normas hoy que no está arreglado, por eso he comenzado con esta alegación leyendo el artículo 129, no dice ahí por ningún concepto de que por qué te jubilaste ante el Ministerio en el Trabajo, del ministerio de Salud Pública y después en el IESS pierdes tu derecho a una compensación económica. Adicionalmente, señor juez, por qué usted es competente. Porque estamos hablando de que se ha reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 88, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de garantía

jurisdiccional y control constitucional y 88 de la Constitución. Se había violentado varios derechos constitucionales. La vida digna, al principio de igualdad, a no discriminación, el principio de progresividad y no regresividad. Al tener una expectativa económica, legítima que tuvieron derecho constitucional e irrenunciable intangible de conformidad del artículo 129 de la Constitución de la República. Este acto administrativo es dado por el Ministerio de Salud Pública, que es una autoridad administrativa. Y, por qué esta es la vía correcta, es la vía correcta porque se trata de una persona que es adulto mayor, que tiene un carnet de discapacidad y de conformidad el artículo 35 de la Constitución de la República tiene doble refuerzo constitucional y consecuentemente un tratamiento especial preferente, no podemos permitir por ningún concepto por criterio, por acto administrativo, si afecta el derecho consolidado, un derecho consolidado que afecte por ningún concepto un servidor público, lo que ha entregado a más de 25 años del servicio con relación de dependencia y que se ha acogido de la jubilación para tener acceso a su compensación por año de servicio. Se le diga que por un acto vacío de tiempo no tiene el derecho de ser. Eso señor juez es un acto arbitrario, es un acto que vulnera derechos constitucionales, es un acto que se debe ser corregido por la justicia constitucional. Hasta aquí mi intervención. **INTERVENCIÓN DE LA CCIONADA MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.-** Yo si quisiera pedirles el favor a todos los presentes, a mí se me cortó la intervención del abogado al Doctor Viejo, se me cortó la conexión. Si en caso sucediera esto me comunicaran por eso alcé la mano, porque no tuve audio verdad. Comencemos, señor juez para dejar claro que el Ministerio de Salud Pública. No es quien autoriza o no una jubilación, lo que hace es consolidar una información, llenar las matrices y remitir con todo el expediente al ente rector del Trabajo para que sean ellos quienes revisen, señor juez, a nosotros cumplimos consolidando dicha información y remitiendo la para información. Para que ellos sean quienes revisen, tenemos un pronunciamiento, no ha sido de manera motivada por el Ministerio de Salud Pública, quien ha dicho que no es procedente la revisión, no ha seguido. El ente rector del Trabajo realizó un análisis minucioso y nos indicó que como ya lo dije anteriormente el señor accionante accedió a la desvinculación en el 30 de junio de 2022, sin embargo, tiene su certificado para en el dentro del IESS para retirarse el 1 de enero de 2024, por lo que se puede evidenciar indica que no se desvinculó por motivos de jubilación. Ya, que gestionó ante el IMSS dicho trámite un año posterior a la salida del Ministerio de Salud Pública para recibir dicho derecho, debió haber sido esto realizado de manera inmediata. Señor juez, para cumplir con todo el reglamento que requiere en su revisión del expediente el Ministerio de Trabajo, señor juez, nosotros al consolidar la información y remitirla no hemos vulnerado derecho alguno, hemos cumplido con las funciones que teníamos que ejecutar, es así que yo de manera fehacientemente le indico señor a todos los presentes que la negativa por cuanto fue negado este derecho debe ser debidamente motivada por el ente rector del Trabajo, quien tiene que en este momento tener conocimiento ya que no tienen en este momento los documentos si sería factible escuchar a la abogada. Para ver qué nos puede indicar el presente proceso y así mismo, señor juez, ratificar que el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo con lo leído a lo entregado como prueba, ha cumplido con todas sus obligaciones, reitero señor juez que de acuerdo al artículo 42, numeral 1, se declara improcedente esta acción de protección. **INTERVENCIÓN DE LA ABG. ABIGAIL VILLAGOMEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO.-** De acuerdo a las normas técnicas emitidas por el Ministerio de Trabajo, las instituciones de la administración pública, envían la documentación pertinente con respecto a la compensación por jubilación al Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Trabajo lo que hace es validar para poder remitir a su vez al Ministerio de Economía y finanzas, la institución empleadora es la que está obligada a remitir la información en correcta forma, a fin de que sea validada y el proceso no demore mucho. Con respecto al oficio que he anotado en este momento, yo no tengo acceso a ver documentación en el quipux, sin embargo, sí puedo revisar si un oficio existe o no, no creo que lo he anotado de manera incorrecta porque estoy buscando en un rango. Estoy buscando en el sistema quipux en un rango de octubre del 2024 a diciembre del 2024. El oficio MDTPAGTH 2024- 0854-O y no me aparece en el quipux, no sé si tengo incorrecto el número o tengo incorrecta la fecha porque también lo mandé a buscar a despacho y tampoco lo encuentro. En todo caso me podría tal vez adelantar un poquito con respecto a lo que le comentaba sobre la validación de la información, el Ministerio de Trabajo, conforme la norma técnica emitida, recibe la información, la valida y la remite al Ministerio de Finanzas. Ministerio de Trabajo no hace un pronunciamiento con respecto a si es o no procedente un derecho lo que se hacen son normalmente me llama mucho la atención, en este caso lo que se hace normalmente son observaciones y se retorna o se regresa la documentación que la institución pública, empleadora o empleadora, había emitido, porque estamos hablando de compensación de jubilación para que la corrija por si falta algo se solicita también que se remita para que se subsane en general la información remitida y una vez que ya se tenga todo en legal y debida forma y se envía al Ministerio de Economía y finanzas, pero no se hace, por así decirlo, un juicio de valor con respecto a no es procedente la jubilación de tal o cual persona, sino más bien observaciones para que la Guardia institucional corrijan, por eso le digo, quisiera revisar, lo estuve buscando en el satje. Señor juez he leído la parte pertinente con respecto al accionante, esto se encuentra en el oficio referido debe ser porque según el documento en PDF es la hoja la carilla número 9 sería, y está en el 3.14. El caso específico del señor accionante y voy a dar lectura de lo que dice aquí el análisis realizado en su momento por el Ministerio de Trabajo dice lo siguiente. Del total de 41 expedientes porque este oficio se refiere a varios casos remitidos por el Ministerio de salud, no específicamente del señor, pero el señor estaba en la lista de los casos remitidos por parte del Ministerio de salud y señala, del total de 41 expedientes por procesos de compensación para acogerse a la jubilación remitida por la institución bajo el régimen LOSEP, cuyas acciones de personal se desvincularon por el literal j, se evidenció que un caso no posee certificado de pensionista del IESS con fecha de derecho como jubilado desde el 1 de enero del 2024, cuando su fecha de desvinculación del Ministerio de salud fue el 30 de junio del 2022. Por lo que se puede evidenciar que no se desvinculo, esta parte es importante, por lo que se puede evidenciar que no se desvinculó por motivo de jubilación, ya que se gestionó ante el IESS dicho trámite 1 año posterior a la salida del Ministerio de salud, por lo que técnicamente no pasa para el beneficio de jubilación y se

detalla a continuación. Entonces, han detallado ahí, según el cuadro, el nombre y los datos del accionante, lo importante de esta parte, del pronunciamiento del Ministerio según el oficio que se me ha remitido, se puede evidenciar, esto es lo que cito, indica textualmente se puede evidenciar que no se desvinculó por motivo de jubilación, ya que se gestionó en el IESS dicho trámite 1 año posterior a la salida del Ministerio de Salud, con respecto a este tema, el acuerdo ministerial 185 del año 2018, el art. 9 de este acuerdo que estoy refiriendo en lo pertinente, señala lo siguiente. Del pago de la compensación por retiro de jubilación en el inciso cuatro, señala el Ministerio de Trabajo sobre la base de la planificación y expedientes recibidos, solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas incluye en el presupuesto general del Estado el valor requerido para la compensación de retiro por jubilación prescrito en el artículo 129 de la LOSEP. Posteriormente, dice, se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo los casos de los servidores que tengan 70 años o más que se acojan a la jubilación del IESS y aquellos jubilados por invalidez dictaminados por el IESS a, quienes el pago se les realizará hasta el siguiente ejercicio fiscal una vez validado el expediente por parte del Ministerio de Trabajo. El mismo artículo más adelante, señala, es de exclusiva responsabilidad de las unidades de administración del talento humano, de las instituciones del Estado, remitir los expedientes debidamente revisados y aprobados para la validación del Ministerio de Trabajo, conforme lo establece el artículo 7 del presente acuerdo y demás normativa emitida para el efecto por parte de esta cartera de Estado. Otra otra parte que es importante, señor juez, es del artículo 9, el segundo inciso del artículo 9, le voy a dar lectura a todo, creo que es importante que señale lo siguiente del mismo acuerdo ministerial 185 del año 2018, artículo 9. La autoridad dominadora o delegado aceptará la petición presentada por el servidor con nombramiento permanente, es decir, la petición no la acepta el Ministerio de Trabajo. La petición la acepta en este caso la institución empleadora, que es el Ministerio de salud la autoridad nominadora o su delegado aceptará la petición presentada por el servidor con nombramiento permanente para acogerse el beneficio de la compensación por jubilación, que deberá ser considerada dentro de la planificación anual de talento humano para el ejercicio fiscal que corresponda, siempre que cumpla los requisitos de la Ley Orgánica del Servicio Público, la Ley Orgánica de Discapacidades, la ley de Seguridad Social y de más formatillo legal relacionada que expida el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social. El siguiente inciso, el segundo inciso señaló lo siguiente, la aceptación de la solicitud implica la terminación de la relación laboral cumplidos los requisitos, la unidad de administración de talento humano institucional procederá a desvincular al servidor con nombramiento permanente a fin de que pueda acogerse a la jubilación que le otorgue el IESS dentro de los 15 días posteriores contados a la fecha de aceptación de la solicitud. Entonces, en este caso tenemos, señor juez, que en efecto, la Guardia institucional del Ministerio de salud era la responsable de hacer, digamos, una guía al señor hoy accionante, a fin de que él pueda ejercer sus derechos en legal y debida forma y otra parte importante aquí es que de acuerdo a lo que revisó el Ministerio de Trabajo. Esta solicitud no fue hecha para repito, se puede hacer según lo que dice el oficio que se me ha remitido al correo electrónico se puede evidenciar que no se desvinculó por motivo de jubilación, que no se desvinculó por motivo de jubilación. Ese es el pronunciamiento técnico que emitió el Ministerio de Trabajo. Repito, no se desvinculó por motivos de jubilación, ya que gestionó ante el IESS dicho trámite 1 año posterior a la salida al Ministerio de Salud, por lo que técnicamente no pasa por el beneficio de jubilación y se detalla. En este caso de aquí creería yo importante que en su momento o a la actualidad del Ministerio de Salud Pública podría requerir el apoyo técnico de planta central del Ministerio de Trabajo para poder gestionar el caso del señor hoy accionante, el Ministerio de Trabajo no es que aquí le han negado un derecho, sino más bien que recibiendo la institución, la institución le aceptó al señor la salida, armó la documentación como lo refiere la abogada del Ministerio de Salud Pública. Ellos arman, digamos la carpeta del señor con toda la documentación correspondiente y lo que hace es mandar al Ministerio de Trabajo, es decir, yo como Guardia institucional. Estoy segura que la carpeta que armo al señor es correcta, que la figura por la cual se termina la relación laboral es correcta, que el señor cumple con la edad, que el señor cumple con los requisitos, etcétera, toda esa carpeta, que técnicamente el Ministerio de Trabajo realiza y se puede evidenciar, según este oficio, que no se desvinculó por motivos de jubilación. Es decir que la carpeta que recibió el Ministerio de Trabajo no era para compensación de jubilación, según el análisis realizado y según, los requisitos remitidos por la institución pública. Entonces mal podría trasladarse aquella responsabilidad al Ministerio de Trabajo cuando sea reconocido, incluso por parte del señor accionante que la gestión debió hacerse este, De hecho, con la institución empleadora y de hecho, las instituciones empleadoras del Ejecutivo, son las responsables de armar las carpetas y los casos correspondientes, cumplir con la normativa, ellos aceptan la terminación de las relaciones laborales bajo la figura correspondiente para que se reciban no solo la compensación por jubilación, sino las otras compensaciones previstas en la norma y nosotros poder pasar al Ministerio de Economía y finanzas, pero el Ministerio de Trabajo no es el responsable de armar la carpeta, sino más bien de revisar que la carpeta sea la correcta, que cumpla con los requisitos, y en este caso insisto que el oficio que se me ha remitido al correo electrónico se señala que se puede evidenciar que no se desvinculó por motivos de jubilación, entonces, si la institución, en este caso MSP van al Ministerio de Trabajo un caso donde se evidencia que no se han desvinculado por motivos de jubilación, mal podría el Ministerio de Trabajo remitir al Ministerio de Finanzas, sino más bien lo que le corresponde es retornar la información para que el Ministerio de salud haga las gestiones pertinentes y poder hacer el debido proceso con respecto al accionante. Entonces en ese sentido, señor juez, señaló que el Ministerio de Trabajo en este caso no podría ser responsable o el accionado como como se ha pretendido por cuanto lo que hace el Ministerio es una revisión técnica y no la emisión de un juicio de valor en cuanto a decir, el señor no tiene el derecho o el señor sí tiene el derecho, sino lo que ha hecho el Ministerio de Trabajo, como le repito e insisto, reitero revisar técnicamente si el señor cumplía con los requisitos y si el Ministerio en este caso de salud hizo la desvinculación correctamente si direccionó correctamente a su servidor, entonces repito mal, podría trasladarse al Ministerio de Trabajo o esta responsabilidad y por lo tanto deviene a ello que también mal podría pretenderse que el Ministerio de Trabajo sea

accionado en este caso. **INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO-** La explicación de la doctora Villagómez ha sido sumamente diáfana respecto a los técnicos y yo tengo que ratificarme en lo que ya mencioné sin desconocer los derechos del proponente. No es menos cierto de que desde mi punto de vista pudiese existir un hierro de parte de él a nivel tramitológico y esto lo identificó de acuerdo a lo que he escuchado. Sin más que acotar y sin perjuicio de que el proponente pueda seguir ejerciendo su derecho. Yo no creo que la vía constitucional sea la adecuada para aquello, en virtud de lo que acabo de escuchar y de lo que se acaba de evidenciar en cuanto a al oficio remitido al MDT, hasta aquí mi intervención. - **INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE.** - Sí, señor juez claro que es la vía pertinente, la vía constitucional. La doctora Abigail ha sido clara y pertinente el responsable de aceptar y aprobar la solicitud es el MDT. También ha sido clara y pertinente, el MDT debió acercarse a planta central, ayuda técnica a fin de superar eso. Lo que no estoy de acuerdo es que, si el Ministerio de Trabajo hizo un juicio de valor al decir que esto no fue el motivo por jubilación, nuestra ley es clara, después de 25 años de Trabajo. Por ley ipso facto, 25 años, un día, él tuvo 28 años, tiene el derecho a la jubilación. El derecho a la jubilación y el derecho a la compensación económica. No pueden un funcionario decir yo estoy de acuerdo. El funcionario, para mí se equivocó en el tema si tenía 19 años y quieres una compensación económica. Y después te jubilaste en el IESS, a lo mejor sí tenías la espera en la competencia que no te jubilaste por jubilación, pero tienes 28 años consecutivo. La norma que establece que está apto para jubilarte del pueblo 25 años. Entonces el criterio expresado por el Ministerio de Trabajo de este funcionario, que yo lo hice el Ministerio de Salud Pública, que es diminuto, que no es motivado, que no es técnico porque a veces muy bien señores es que no se jubiló por jubilación. Entonces cuando tienes derecho a jubilarse un servidor público. Cuando ese derecho lo da la ley o lo otorga el patrón, aquí lo da la ley, después de 25 años, el servidor público de carrera tiene el derecho a jubilarse. Un funcionario mediante un acto administrativo no puede decir señor, usted no tiene el derecho a jubilarse porque posteriormente. Se nota que hay un posteriormente un acto administrativo en el IESS las dos normas que leyó la doctora Abigail, el artículo 129 y el acuerdo ministerial en el numeral 9. Ninguna de esas dos normas establece una tipicidad exacta que limita o restrinja derecho, ninguna de esas normas te dice que si no te jubilaste por el IESS dejarte o perdiste tu derecho a una compensación económica. Por lo contrario. Le dice el responsable de este derecho de compensación económica es el Ministerio de Salud Pública y en varias ocasiones la doctora Villagómez ha dicho el Ministerio de Trabajo válida, que valida la información que nace de donde del Ministerio de Salud Pública. Señor juez constitucional, bajo el principio de contradicción y ejerciendo el legítimo derecho a la defensa, se observa de que se ha impedido el ejercicio del principio de progresividad por un criterio diminuto y acogido indebidamente por el Ministerio de Salud Pública de un funcionario del Ministerio de Trabajo, que en forma ilógica y desnaturalizando la jubilación del sector público. Manifestó que una persona que tenía 28 años en forma interrumpida con el Ministerio de Salud Pública no estaba apto para jubilarse porque en su diminuta resolución establece de que no se acogió su renuncia por jubilación. Cuando la norma, la ley, el derecho que establece las garantías y los derechos constitucionales, establece que, de conformidad a la LOSEP, todo servidor público de que cumpla más de 25 años en forma interrumpida tiene el derecho a jubilarse consecuentemente ese criterio restrictivo, ese criterio limitado, ese criterio y motivado. Ha sido asumido por el Ministerio de salud y ya en forma pasiva ha dicho que usted no tiene derecho. También hay que aclarar que la doctora Abigail ha dicho que ella no califica si tiene o no tiene derecho, porque eso le corresponde al Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Salud Pública, conforme constan las hojas del proceso ya establecido de que él se jubiló para asumir su compensación por año a ese servicio, inclusive firmaron documentos y compromisos para el pago de la jubilación por los años de servicio teniendo en cuenta esta esfera constitucional señor juez, claro que si es, aquí se observa graves omisiones del Ministerio de Salud Pública por no haberle contestado en forma oportuna al Ministerio de Trabajo, decirle momentito usted por qué no me pone aquí, que por qué él no se acoge porque no se retiró por jubilación, no ha tomado en cuenta usted señor funcionario que la persona que se está jubilando tiene 28 años en forma interrumpida. Consecuentemente, la norma indica que a los 25 años él está apto para jubilarse, pero el Ministerio de Trabajo en forma pasiva aceptó erróneamente otro error cometido por el Ministerio de Trabajo, y no planificó, no defendió, no hizo prevalecer su criterio previo que era ya la aceptación había validado los requisitos y ya había determinado la carpeta para el pago de la compensación por los años de servicio por jubilación, señor juez, si no existe ni la ley, ni en el acuerdo ministerial, la tipicidad que por el espacio de tiempo de haberse retirado por jubilación y haberse 1 año después jubilado en el IESS, que le quiten el derecho, existe una interpretación regresiva y existe una interpretación extensiva y abusiva y arbitraria, porque no lo dice en el acuerdo ministerial ni tampoco lo hice en la ley y esa interpretación de omisión abusiva, arbitraria, restringida, violenta normas constitucionales. Sí, El derecho a la legítima confianza, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido de proceso, el derecho a imponerte requisitos que no lo establecen ni el acuerdo ministerial ni la ley. El único requisito que establece la ley es que esté apto para jubilarse. Y en este país, en el Ecuador, en nuestro ordenamiento jurídico, un servidor público está apto para jubilarse después de haber cumplido 25 años y el doctor Molina cumplió 28 sin contar el año de internado y sin contar el año de rural si no tuviese 30. Es por eso, señor juez que yo le pido que acepte la acción de protección, no puede estar en criterio de un funcionario que no ha revisado el proceso, que no ha revisado la normativa vigente del país, que no ha determinado eso, que diga que el señor doctor Molina, no se retiró por jubilación. Es el momento de que la justicia constitucional haya prevalecer uno de los derechos de carácter en renunciar conforme al artículo 129 de la Constitución de la República, un derecho excepcional que se gana únicamente por los años de servicio en el sector público. Y, un derecho excepcional que se gana únicamente cuando se haya cumplido más de 25 años en el sector público. Es por eso que estamos en la esfera constitucional, es por eso que se ha violado a varios normas constitucionales, que lo dije en mi intervención anterior, la persona o la entidad que violó esos derechos constitucionales del Ministerio de salud público, una entidad administrativa y como le dije, estamos en espera de una persona de la tercera edad con un carnet de discapacidad con

capacidad reducida que tiene el derecho a tener una vida digna y el derecho a tener un proyecto de vida y acuerdo a la compensación de los años de servicio que legitima su proyección para para qué le sirva de ver un proyecto de vida decente. Y, es por eso señor juez le solicito a usted, señor juez, que se acepte la acción de protección.

ACCIONANTE.-(Ab. Francisco Freire) Reiterar por algo que ha manifestado el doctor Freddy viejo, que es correcto, pues los derechos son irrenunciables y en todo caso, pues la acción de protección es la correcta. La vía es la correcta, la adecuada y usted, pues con sana inteligencia, pues habrá dilucidar y emitir su sentencia correspondiente que debe ser, pues la correcta a favor del Legitimado Activo.- **CONSULTAS DEL JUEZ:** Voy a hacer unas consultas a fin de resolver el pertinente con relación a este proceso. Abogada Casanova (entidad Accionada). P.- No es un tema controvertido, el asunto de la situación laboral del señor Molina, lo referente es en cuanto que necesito que me explique en todo caso. Cuál es el trámite pertinente que hace la institución, el presenta una desvinculación voluntaria, firman un acuerdo con el Ministerio de Salud y qué procede dentro de lo pertinente en cuanto al trámite, qué hizo la institución; R.- señor juez, en este caso yo estoy observando dentro del expediente que consta en el aquí en el proceso que entrega como prueba el accionante consta en las pruebas de él un acta de compromiso de pagos celebrada el 4 de julio del 2022, con la institución y con la coordinadora que en aquella fecha ejercía las funciones, está firmada por la coordinadora verdad y aquí estoy indicando específicamente con esta prueba consta entregada por el actor y aquí él se acoge y acepta todo conforme, dice. A continuación, leo específicamente, acogerse a la jubilación prevista en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en el acuerdo ministerial número MDT 2018 185 del 30 de agosto del 2018, mediante el cual el Ministerio de Trabajo expidió directrices para los procesos de vinculación de servidoras y servidores con nombramiento permanente, con el fin de acogerse por jubilación. Si tuvo conocimiento el accionante señor juez de este acuerdo ministerial que en según lo que indicó la abogada Villagómez en el artículo 9 inciso dos, da disposición expresa que él debía presentar su solicitud 15 días posteriores porque aquí el presenta como prueba este documento. Consta dentro del expediente señor juez, en primer lugar, en segundo lugar, aquí el presenta su solicitud, ha habido esta reunión y no lo digo yo, está la prueba en el expediente, para que él se acoja al proceso de jubilación, entrega sus documentos, talento humano de la coordinación zonal, consolida todo este expediente y lo manda a planta central, planta central, revisa a su vez. Elabora toda la cartera y la remite al ministerio de Trabajo es ahí que él tiene que motivar y acercarse y dar trámite para presentar su jubilación ante el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social, conforme lo indique el acuerdo 0185 emitido por el Ministerio de Trabajo y que la accionante está presentando como prueba que consta que se acoge en el acta. Así es señor juez es todo en cuanto quiero abreviar porque ya se ha dicho todo dentro de esta audiencia. Yo creo que usted ya se ha formado una percepción respecto a lo que se está en este momento cuál es el proceso de litigio. Y me ratifico, señor juez, por favor, me conceda término para legitimar mi intervención. Primero, segundo se declara improcedente porque no hay vulneración de derecho. Él tenía conocimiento, señor juez, aquí lo entrega como prueba, de acuerdo con el 129 y de acuerdo al acuerdo ministerial MDT 2018, 0185. Aquí consta la prueba que él presenta, señor juez, hasta aquí cuando puedo exponer en esta intervención, señor juez y le solicito y ratificando mi solicitud de que se declare improcedente esta acción por no existir ninguna vulneración, ya que si se le dijo, él tenía conocimiento y a pesar de eso lo hizo un año después. JUEZ.- Algo quiere decir Abogada Villagómez. R.- Sí, señor juez este si me permite 2 minutos porque estoy viendo una situación que es necesaria que usted la conozca, dentro del libelo de la demanda, aquí el señor accionante señala que hoy 2025 él tiene 65 años de edad, él lo señala en el libelo de la demanda que él tiene 65 años de edad, Jubilación sin embargo, ese derecho está previsto en el Código del Trabajo, artículo 216. Quiénes estamos en el servicio, estamos en general bajo la Ley Orgánica del Servicio Público. La Ley Orgánica del Servicio Público no establece que cumplidos 25 años interrumpidos o seguidos, tengamos el derecho a la jubilación porque ese es el derecho a la jubilación patronal. El, que está previsto en el Código de Trabajo el derecho a la jubilación patronal, este caso no es un derecho de jubilación patronal, es un derecho de compensación por jubilación de acuerdo a la Losep. Y qué nos dice la Losep. Porque la compensación por jubilación, la regla del cálculo está prevista en efecto, en el artículo 129 de la Losep, que ya se lo he leído en algunas ocasiones dentro de esta audiencia. No obstante. ¿Cuáles son las reglas de la edad? Porque según la edad, es el retiro no obligatorio o retiro obligatorio para acogerse a la compensación, si es que cumplo con las reglas que me establecen el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social, que no son 25 años, qué nos dice la Losep con respecto a esto. Aquí está el artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público en su inciso cuarto. Nos señala las servidoras y servidores de las instituciones señalan en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, cumplidos los 65 años de edad, habrán llegado al tope máximo de su carrera en el Servicio Público, independientemente del grado en el cual se encuentren ubicados, Las servidoras y servidores que a partir de dicha edad, es decir, a partir de los 65 años, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de Seguridad Social para la jubilación, que no son 25 años, porque los 25 años están previstos para jubilación patronal del Código de Trabajo, que es un régimen laboral totalmente diferente al de la Ley Orgánica del Servicio Público, repito que cumplan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Seguridad Social a partir de los 65 años que requieran retirarse voluntariamente del servicio público se les podrá aceptar su petición y se reconocerá un estímulo y compensación económica de conformidad con lo determinado en la disposición general primera. Posteriormente, el último inciso de este artículo 81 de la Losep establece que las servidoras y servidores a los 70 años de edad que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la Seguridad Social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Entonces aquí tenemos esta situación del señor accionante que al día de hoy año 2025 él tiene 65 años de edad, cuando él solicitó el retiro voluntario para acogerse a la jubilación, no tenía 65 años de edad. Entiendo que ha sido en el 2022 según el libelo de la demanda. Claro en junio del año 2022. Dice me desvinculé voluntariamente para acogerme los beneficios de la jubilación, pero cuántos años tenía entonces el señor en junio del año 2022. Porque en la Ley Orgánica del servicio público no podemos utilizar una regla que está prevista por el código de Trabajo en el código

de Trabajo, en efecto, si yo cumpla 25 años, este en el sector privado yo tengo un mismo empleador Interrumpida o ininterrumpidamente con un mismo. En efecto, yo tengo derecho para la jubilación, pero ésta no es una regla que esté prevista en la Ley Orgánica del Servicio Público. Entonces el día de hoy 2025, el señor tiene 65 años para el año 2022 que fue hace 3 años, él tenía probablemente 62 años de edad y por lo tanto él en ese momento no estaba cumpliendo con la regla que está prevista para el retiro, ni siquiera obligatorio, señor juez para el retiro no obligatorio que está previsto a partir del inciso cuarto del artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público, entonces es 65 años, es para retiro no obligatorio, en el año 2022 el probablemente haya tenido 62 años. Señor juez, entonces tampoco cumplía con el requisito de la edad y repito bajo, el régimen de la LOSEP, los servidores públicos para acogernos a estos a estas compensaciones, en este caso específico que es de la compensación por jubilación hay que cumplir requisitos de edad y los requisitos que establece La ley para la Seguridad Social señor juez, entonces. Si en el año 2022 el hoy Accionante no cumplía con unos requisitos básicos en el servicio público, que es tener al menos para la no obligatoria, 65 años, como pudo haber pasado una solicitud de compensación de jubilación para retiro no obligatorio si en ese año no cumplía con los requisitos, es lo que puedo yo este observar de aquella situación y a partir de estas reglas a las que he dado lectura, deviene posteriormente esta acción. Seguramente de esto deviene, pero tal vez no estar desarrollado de manera adecuada o la información que pasó del Ministerio de Salud Pública no era de manera adecuada porque uno de los requisitos principales que se revisa es que se cumpla con la edad, no solamente con los requisitos para la seguridad Social entonces no pasaba, tal vez por eso el tema de la compensación para jubilación del señor, que era una compensación no obligatoria. Entonces, en virtud de aquello, señor juez, sí, como Ministerio de Trabajo podemos observar que en este caso no se observa vulneración de ningún derecho constitucional y por lo tanto, no procedería esta acción de protección de conformidad con el artículo 42 número 1 de la Ley Orgánica para las garantías constitucionales y control garantías jurisdiccionales y control constitucional. JUEZ.- Una consulta señora abogada del Ministerio del Trabajo usted considera que en vista de lo alegado esa podría haber sido una de las razones por las cuales no pasó la verificación del Ministerio de Trabajo. R.- Yo podría decir que sí, pese a que no está no está citado como tal porque no se hace una observación con respecto al tema de la edad, lo que también le llama un poco la atención porque este pronunciamiento es del año pasado. Entonces, no sé cuándo es el cumpleaños del señor, entonces no sé si ya tenía 65 años a partir de pronunciamiento del Ministerio, pero el Ministerio revisa desde el momento en que la institución pasa la información y la institución pasa la información de los servidores que cumplen con los requisitos. Entonces, si el señor, si el Ministerio de Salud Pública pasa la información al Ministerio de Trabajo y el señor no cumple con los requisitos, por supuesto que el Ministerio de Trabajo le va a observar es uno de los temas básicos, saber esta la edad de la persona. JUEZ.- En todo caso, de lo que he escuchado de la entidad accionada, ellos manifestaron que él cumplía con todos los requisitos y es por esta razón que ellos remiten su carpeta al Ministerio de Trabajo, lo que es lógico es que al elaborar el oficio 854 del 6 de noviembre que se lo remitieron al Ministerio de Salud. El 10 de marzo de 2025, no se indica específicamente por qué razón, o sea solamente a manera general de lo que vio ahí que se indica que manifiestan que no pasa por cuanto manifiesta que la compensación de retiro por jubilación no obligatorio, entonces no especifican alguna otra situación porque razón no pasa solamente a manera general. R.- Es correcto, señor juez, lo que puedo ver aquí es que lo que repetía yo en mi primera intervención se señala aquí, por lo que se puede evidenciar que no se desvinculó por motivo de jubilación, ya que gestionó ante el IESS 1 año posterior a la salida del Ministerio de Salud Pública. JUEZ.- Una consulta si en todo caso el Ministerio de Trabajo en atención a la remisión de cualquier carpeta que le llegue a sus manos, el Ministerio de Trabajo está en la obligación de indicarle a la entidad que presenta en este caso. Aclare que reforme, que revise que complete la información para atender lo que lo que se solicita o simplemente con la negativa ya queda todo finiquitado para el Ministerio de Trabajo. R.- De este oficio puede observar señor juez, en las primeras hojas de este oficio, por ejemplo, como yo le comentaba, el Ministerio de salud pasó al Ministerio de Trabajo 41 casos, 41 expedientes según lo que se ve este oficio ha pasado 41. Y esa observación, algunas algunos casos, por ejemplo, en este caso que está aquí el 3. 1.3, dice, revisado por el MDT devuelta a la institución con observación, entonces detalle 3 casos, detalle, cuáles son las observaciones y se los devuelve para que corrija, pero en el caso puntual del señor, hoy accionante, simplemente el Ministerio dice, no pasa y dice, no se desvinculó por motivos de jubilación. Ministerio lo que hace es recibir cuando la institución mande y dice toma aquí te dejo porque estos casos son para compensación de jubilación, pero si en este caso el Ministerio ve que no se desvinculó por motivo de jubilación, porque eso es lo que va a conocer el Ministerio de Trabajo en estos casos puntuales. Que me lleguen las carpetas por motivo de jubilación, pero si el Ministerio ve que no llega por motivos de jubilación, evidentemente no le va a pasar para la compensación de jubilación porque no ha llegado por motivo de jubilación, entonces no se extiende más. El Ministerio entiendo que, porque este la referencia de no ser vínculo por motivos de jubilación es una indicación suficiente de forma técnica para la institución empleadora, para que tome las acciones pertinentes, el Ministerio me está diciendo que no se no lo deje vinculado a él por motivo de jubilación. Obviamente que si yo pido un trámite de jubilación y no lo estoy desvinculado por motivo de jubilación, ministerio le va a decir que no. Si yo estoy pidiendo a tengo que mandar los papeles por a, si el Ministerio le verifica que no cumple a, entonces le vuelvo a regresar y para el caso del señor no era por una compensación de jubilación, sino digamos una compensación por retiro voluntario, que es otra situación que también hay una compensación, tal vez porque el señor no cumplía con el tema de la edad. Porque le repito, hoy en día tiene 65 años. Él solicitó la compensación por jubilación no obligatoria. Creería yo que alrededor de los 62 años, que no cumplía tampoco con la edad para la compensación para la jubilación no obligatoria, no cumplía con la edad porque repito el requisito 1 de los requisitos principales es cumplir con la edad y cumplir con los requisitos previstos en la ley de en la ley de Seguridad Social. JUEZ.- Una consulta una vez que ya la entidad, en este caso el Ministerio de Trabajo, le indica que no pasa, podría haber insistido nuevamente el Ministerio de Salud o ya con esa negativa de ustedes, no hay insistencia o no hay una nueva solicitud que pueda

presentar la entidad con relación a ese caso en específico. R.- Sí, señor juez nosotros tenemos el Código Orgánico Administrativo por el cual uno de los principios es tener correlación entre las instituciones públicas que las instituciones públicas podamos reunirnos, establecer mesas de Trabajo, mesas técnicas para estudiar ciertos casos es evidente y que el Ministerio de Trabajo tiene las puertas abiertas para recibir a los Ministerios que tengan en este sentido alguna situación o algo que quieran subsanar o un caso como el puntual de aquí. Bueno no lo pase como jubilación, no, no gestioné de manera adecuada esto o tal vez el señor accionante no lo hizo de manera adecuada por el tema de la desvinculación posterior en el IESS. Bueno, cómo hago con este caso, lo transformó en una compensación de retiro voluntario o qué puedo hacer en este caso de aquí. Entonces siempre están las puertas abiertas para poder guiar de manera técnica a las instituciones empleadoras, porque obviamente el Ministerio de Trabajo es un apoyo en ese sentido, por cuanto recibe la información de todas las instituciones para mandar al Ministerio de Finanzas. JUEZ.- Otra consulta en un caso hipotético viene una entidad, reúne la carpeta de funcionario del servidor. Y la remite al Ministerio de Trabajo una vez que el Ministerio de Trabajo la aprueba. Ustedes remiten la información a finanzas para que proceda con el pago, así es el trámite, verdad. R.- Claro para que valide que existan los fondos suficientes para poder cumplir con la obligación así es. JUEZ.- El Ministerio de Finanzas remite el dinero que va a ser cancelado al servidor, a la entidad, en este caso que presenta la solicitud, como es el trámite para el pago de esos valores. R.- Pasa al Ministerio de Trabajo y posteriormente al Ministerio de Finanzas, pero y posiblemente al Ministerio de Salud Pública. Para que hagan el pago de la obligación, claro. Juez.- Mientras no esté aprobado nada, no puede realizar ningún pago en este caso el Ministerio de Salud. R.- Exacto. JUEZ.- Mientras no tenga la aprobación del Ministerio de Trabajo y luego ya el dinero.- así es, el Ministerio de Trabajo no puede realizar ningún pago. R.- Así es. - JUEZ: No sé si usted reviso el acta de compromiso de pago que tiene fecha 04 de julio del 2022, R.- Esa la vi en el satje. JUEZ.- Lo suscribe, son los documentos que anexó el mismo doctor Molina, está suscrito el 4 de julio de 2022 entre el Ministerio de salud y el doctor Molina. Entonces yo quisiera que usted me conteste con relación a lo siguiente, hizo referencia a la abogada del Ministerio de Salud Pública en cuanto a que se estableció que este acuerdo por compensación económica por retiro voluntario, así es el documento que han suscrito prevista en el artículo 129 de la LOSEP y en base al acuerdo ministerial número MDT 20180185 del 30 de agosto de 2018. O sea, ahí se indica que están las directrices para los procesos de desvinculación de servidores y servidoras. Con nombramiento permanente con el fin de acogerse al retiro por jubilación. Entonces yo quisiera que usted me revise el documento y me indique si efectivamente este documento era el que correspondía en cuanto al acuerdo, según el criterio del Ministerio de Trabajo. Porque el documento que suscribe el Ministerio de Salud Pública con el ex servidor del caso doctor Molina. Se establece en cuanto a que es un acta por específicamente un acta de compromiso de pago. Por los valores que corresponden a la compensación económica por un retiro voluntario para acogerse a la jubilación y han hecho efectivamente un valor ahí que han calculado, y lo que le solicitaría que usted me dé su criterio en cuanto a qué refiere ese documento respecto a la información que consta en el acuerdo ministerial referido y también si concuerda con lo que establece el artículo 129 de la Losep. R- Sí, señor juez, estoy dándole lectura al acta de compromiso de pago, que es de fecha 4 de julio del año 2022, tiene sus antecedentes en el objeto donde hay establecido un cálculo, dice que está correspondiente a lo determinado. En el 129 la Losep y de conformidad con el artículo 10 del acuerdo ministerial, 185 del año 2018 establece aquí también una forma de pago donde se garantiza el pago de 129. Calculado en la cláusula segunda de esta acta conforme a la disponibilidad presupuestaria. Sin embargo, si aquí de esta acta es parte de la documentación que revisa el Ministerio de Trabajo cuando hace la validación técnica de la información, eso es algo señor juez que yo sí tendría que consultar a planta central si esta acta es parte de los documentos que pide el Ministerio de Trabajo como parte de la documentación que se valida. O es un acta que las partes realizaron, por algún acuerdo no podría pronunciarme con respecto a esa situación, señor juez. JUEZ: Una vez que el Ministerio ha emitido su criterio en cuanto a no dar paso a lo solicitado por el señor Molina, el documento ha sido notificado el 10 de marzo de 2025, es decir, fue emitido el 6 de noviembre en el 2024, pero según lo que consta aquí se lo remitió el 10 de marzo de 2025, en este caso, el ministerio de Salud Pública mediante oficio número MDT de PTHSP 20250131 en lo que se ha remitido específicamente la misma información que ya tenemos conocimiento del 6 de noviembre del 2024. Lo que hay es la constancia de la fecha en que se remitió al Ministerio de Salud, que es el 10 de marzo del 2025. Lo que les quiero consultar específicamente es en cuanto a qué una vez que el Ministerio de Trabajo ya ha indicado en base a sus razones por cuanto dice que no pasa, procedía o procede a una insistencia o algún otro tipo de verificación por parte del Ministerio de Trabajo o una vez con esa negativa ya no hay otro paso que dar. Ya no hay cómo presentar una nueva documentación, no hay cómo insistir. Eso es lo que le quería consultar a ustedes con un Ministerio de Trabajo, porque en todo caso la información fue remitida por ustedes el 10 de marzo de 2025. Posteriormente de lo que observo aquí en la documentación que se ha presentado después del 10 de marzo, el 28 de marzo. Le envían una respuesta al doctor Molina en cuanto a la información que le ha remitido el 25 de marzo, o sea el 28 de marzo ya le remite el Ministerio de Salud Pública al doctor Molina, lo que le han indicado. Y también en cuanto a lo que hay unas peticiones que ha realizado el abogado del Doctor Molina al Ministerio de Salud Pública y lo que ellos hacen en este caso es informarle, las razones por las cuales no pasa la información en el Ministerio de Salud ha adjuntado también un informe técnico de lo que veo aquí, un informe técnico del Dr. Molina con fecha 6 de agosto del 2025. En cuanto a específicamente los informes técnicos que se han elaborado y concluyendo la parte pertinente, lo mismo que contesta el Ministerio de Trabajo en cuanto a la negativa de en este caso de no dar paso a lo referente a la compensación voluntaria, respecto a esta acta de compromiso de pago, eso es lo le quería consultar a usted. Una vez que ya el Ministerio de Trabajo, da la negativa, indica que no pasa por las razones que ustedes han expuesto ahí, corresponde o correspondería que el Ministerio de salud vuelva a insistir, para que ustedes hagan una revisión de esa documentación o simplemente ya una vez negada no hay en este caso trámite alguno para que se pueda tomar en consideración lo que peticona en este caso doctor Molina, y con

respecto al acta de compromiso de pago que suscribió con el Ministerio de Salud Pública, esa es mi consulta abogada. R.- Yo como defensa técnica del Ministerio de Trabajo puedo decirle que en efecto siempre está la posibilidad de que las instituciones puedan requerir apoyo al Ministerio de Trabajo para poder validar o para poder direccionar adecuadamente las peticiones de sus servidores públicos. Cómo le repito aquí en este documento se ha señalado de manera específica. Que el caso del señor no pasó, no fue desvinculado por la institución empleadora por motivo de jubilación. Entonces, si no fue desvinculado por el MSP por motivo de jubilación, por concepto de jubilación, cómo podría el Ministerio de Trabajo pasarlo como jubilación al Ministerio de Economía y finanzas. Tal vez si se utiliza otra figura de desvinculación, como por ejemplo una compensación por retiro voluntario, En razón, digamos, de la edad del señor. Sería otro procedimiento donde también tendría que cumplir requisitos y que celebraría la información para que posteriormente. Se pueda hacer el pago a través del del Ministerio de Finanzas y es quién valida técnicamente y objetivamente que existan los recursos para poder cumplir con esa obligación. En todo caso, yo insisto en lo que dice este documento. Como es evidente, señor juez, yo me he presentado en esta acción de protección en virtud de la convocatoria y cómo le manifesté en mi primera intervención. Yo creí que la convocatoria era con el fin de explicar alguna normativa técnica sobre este tema, más no la existencia de, por ejemplo, este oficio de aquí entonces la defensa que estoy realizando en virtud de lo que al paso voy leyendo y me han trasladado por su intervención, señor juez, entonces repito, si aquí dice que el Ministerio de Trabajo ha verificado y técnicamente señala que la desvinculación del accionante no se realizó por motivo de jubilación, entonces mal podría el misterio de decir procede la jubilación cuando verifico que no se desvinculó por ese concepto, tal vez si se hubiera desvinculado por otro concepto, como le repito por ejemplo, el concepto de retiro voluntario para la compensación por retiro voluntario. Tal vez sí pasaba y no le ponían no se desvinculó por motivos de jubilación, pero claro, eso hubiera sido otro proceso, tal vez enviado con otro grupo de servidores y no los que correspondía por el tema de la jubilación. En todo caso, yo si usted lo permite, señor juez, yo puedo trasladar este oficio aquí a planta central, porque también hay algo que sí quisiera decir, que me llama la atención, que es el hecho de que esta documentación es emitida por quipux, según lo que yo veo, es emitida de por parte del Ministerio de Trabajo al Ministerio de Salud Pública, la directora de administración de talento humano. En la persona de Evelyn Sotomayor Ortiz, esta documentación que se los oficios que se mandan por quipux que son firmados electrónicamente, llegan en ese momento a la institución pública. No es que yo lo imprimo y lo mando a dejar a la institución pública. Llegan en ese momento porque llegan de forma electrónica, por eso existe el sistema de gestión documental quipux, donde se envía si en este momento yo firmo un oficio, un memorando que va dirigido a tal servidor le llega en ese momento y en esa fecha a ese servidor, entonces también me llama la atención de que no le haya llegado a la institución Ministerio de Salud. El mismo 6 de noviembre del 2024 que fue firmado, sino que según lo que usted me comenta, llega en el mes de marzo del año 2025, recién cuando es una documentación que se recibe automáticamente de forma electrónica por parte de la institución pública que envía y la otra institución pública que recibe precisamente para eso sirve el sistema de gestión documental quipux para que la documentación llegue de manera inmediata, eso por un lado y por el tema de la figura de desvinculación que se utilizó para el señor hoy accionante, de acuerdo a lo que he podido revisar del oficio que me remitieron no se desvinculó por motivo de jubilación. Entonces técnicamente insisto, se ha validado que no se jubiló por motivos de jubilación, cómo se le podría dar paso a aquello. Que está abierta la puerta para que el señor pueda recibir otro tipo de compensación, por ejemplo, por retiro voluntario. Por supuesto que sí, pero si se verifica que no se ha desvinculado por motivos de jubilación, mal podría el Ministerio de Trabajo decir sí se desvinculó por motivos de jubilación y mando al Ministerio de Finanzas cuando la documentación que reposa que ha sido remitida precisamente por la institución empleadora no corresponde a una jubilación. JUEZ.- Gracias abogada, abogado del Accionante lo escucho, tengo una consulta respecto a una petición que existe aquí.- R- Sí, señor juez, yo pienso que existen error del Ministerio de Trabajo como el Ministerio de Salud Pública, porque las reglas generales de jubilación en el Sector Público. Está cumplido 60 años y 30 años de aportes es jubilación sí o sí. Por el principio de verdad, cuando el Sr Molina se jubiló, tenía 30 años de aporte, 30 años de aporte y tenía más de 60 años consecuentemente por los principios generales de jubilación del sector público es jubilación, porque tenía 30 años de aporte, tenía 28 años de relación interrumpida como servidor público de carrera con el Ministerio de Salud Pública, 1 año de rural y 1 año internado. Conforme el Ministerio de Salud Pública genera, hay 30 años de aporte. La norma que nos dice, que haya cumplido 30 años de aporte y que tenga más de 60 años. Actualmente el doctor Molina, que ya lo corrigió la doctora Abigail, tiene 66 años, al momento de ella decía, no recién cumplió, no, el tiene 66 años. Que quiero decirle señor juez, el Ministerio De Salud Pública como el MDT no verificó, no proporcionó los aportes que tenía el Dr. Molina para rebatir la observación diminuta. Sin motivación sin nada decir a ver un momentito, nosotros hemos cumplido con revisar la carpeta porque el doctor cumplió 30 años de aporte y tiene más de 60 años puntual. Entra a la jubilación general del servidor público. Eso está en las aportaciones. Adicionalmente, señor juez hoy estamos nosotros indicando y tratando de trasladar la responsabilidad administrativa y del poder público al administrado. Indicando que el administrado es el responsable porque el administrador conocía lo que establece el artículo 129, que no se discuta que todas las partes lo acepten. Y lo que establece el artículo el acuerdo ministerial 185, que no esta en disputa porque todas las partes lo aceptamos, pero lo que no aceptamos, señor juez, es la omisión del Ministerio de Salud Pública que al momento que recibe el no pasa, no contradice el Ministerio de Salud Pública tiene las aportaciones de doctor Molina y debió de, como decía la abogada Abigail debió de acudir al Ministerio de Trabajo, en este caso excepcional, el señor Molina tiene 30 años de aporte y ha cumplido más de 60 años y está dentro de la jubilación general del servidor público, que observamos el Ministerio de Salud Pública ha generado una situación cómoda decir que el administrado acuda al Ministerio de Trabajo que no le va a hacer caso al Ministerio de Trabajo, al administrado para que el ministrado justifique ante el Ministerio de Trabajo y es por eso que una de las excepciones del Ministerio de Salud Pública es que el Ministerio de Trabajo era el responsable del no

paso, de no calificar la jubilación y claro, ha indicado la abogada Abigail que esa responsabilidad es del Ministerio de Salud Pública en aprobar que ya está aprobado. En remitir la carpeta que ya está la carpeta remitida, pero no contradecirlo durante los el tiempo determinado, eso no ha contradecido el Ministerio de Trabajo diciendo señores en relación al señor Molina, ustedes están equivocados. Esto sí entran en jubilados. Porque si ya nos vamos nosotros técnicamente a decir muy bien, contemos los aportes, tenemos aportes de 30 años, contemos la edad, tenemos más de 60 años. Consecuentemente, estos sí es jubilación. Pero la forma pasiva de la legitimidad de la legitimada ha provocado un daño grave, sí, porque no ha aclarado ante el Ministerio de Trabajo, porque si lo calificó como jubilación. Se ha mantenido un error de decir 28 años de aporte cuando tiene 30 años de aporte. Esta situación, señor juez, es meramente constitucional. Esta omisión del Ministerio de Salud Pública debe ser subsanar. A través de esta acción de protección porque el Ministerio de Salud Pública de alguna u otra forma, ha provocado que no se le incluya en el presupuesto establecido para indemnización y no envíe la información correcta al MDT porque las demás interpretaciones subjetivas. La abogada Abigail es lo que ella podría estar pensando, lo que podría haber ocasionado porque ella no tiene el proceso. Y está solamente interpretando de acuerdo con las piezas procesales que le fueron remitida en este momento. Pero si digo con seguridad, si ella dice a ver un momentito, busquemos los aportes, busquemos la edad. Coincide que la jubilación tiene el derecho a la jubilación, pero nosotros como administrados no podemos acudir al MDT a decirle señores, nosotros sí cumplimos con los parámetros, esa es responsabilidad exclusiva del Ministerio de Salud Pública. JUEZ.- Consulta a la Accionada.- Refiera específicamente 2 puntos, primero lo que nos indicó la abogada Villagómez en cuanto a la información que le fue remitida a ustedes cuando se indicó que la documentación del señor Molina no pasaba con relación a lo que se especificaba en cuanto a la compensación económica por jubilación y el otro punto respecto a lo que indica el abogado de la parte accionante, respecto a que la información que se remitió al Ministerio de Trabajo no es la específica en cuanto a que deberían haberse calculado 30 años y la información que se remite es que se establezca que solamente tiene una trayectoria de 28 años que se consideraría que podría haber influido en cuanto a la negativa de este caso o no dar paso el Ministerio de Trabajo en cuanto a la compensación económica por jubilación que solicitaba el accionante doctor Carlos Molina Faz. R - Retomando en cuanto a voy a primero a desvirtuar lo indicado que no sería procedente por jubilación, tenemos el mismo informe técnico, número 253, emitido por la gestión interna de talento humano en el 2024, en el que se concluye, es una prueba aportada también por el accionante, se concluye lo siguiente, una vez verificado el expediente del ex servidor jubilado doctor Carlos Roberto Molina faz al momento de su salida, el 30 de junio del 2022, contaba con 62 años 366 aportaciones. Contaba con 62 años y 366 aportaciones, siendo 330, las aportaciones públicas, evidenciándose que cumplió con los requisitos establecidos en el acuerdo ministerial número MT 20180185 acuerdo ministerial MDT 2019 247 y las disposiciones previstas en la LOSEP y ley Orgánica de Seguridad Social, eso es en cuanto a que por qué se le dio trámite al proceso de jubilación. Dentro del Ministerio de Salud Pública y está claramente indicado. En cuanto a la información que por qué no fue remitida dentro del tiempo, señor juez. Se supone que envía una información al Ministerio de Trabajo, esta información no llega directamente a la gestión, sino a Talento humano mal podría yo pronunciarme. Cuál fue el trámite que tuvo dentro de la coordinación el documento. Porque a continuación de que llegó sí que se hizo un alcance porque en este momento no poseo dicho conocimiento de cuál fue el alcance que hicieron. Sí que hubo alguno para solicitar conocimiento o algo parecido. Esto en cuanto a la primera pregunta que usted me hizo y finalmente señor juez, indicando que de acuerdo con el artículo 115 del Código Orgánico De Planificación Y Finanzas debemos para tener un pago, debe ser indispensable la certificación presupuestaria, la cual en este momento señor juez, al no tenerla caeríamos en una omisión de hacer un pago indebido, lo cual está debidamente prohibido, señor juez, tanto en la Constitución como en las demás normativas. JUEZ.- Accionada.- Una consulta hay un oficio número MSP DATH2025- 0296 o de fecha 28 de marzo de 2025, en el cual indican que es la respuesta a un documento MSP DGGIAU2025 410 2 e que dice compensación jubilar del Dr. Carlos Roberto Molina Faz, entonces hay un oficio donde el doctor solicita una petición formal, indica específicamente que en base al artículo 118, del Código Orgánico Administrativo, en aplicación a los principios constitucionales solicita. Hay unos puntos ahí, que se revoque total o parcialmente el acto administrativo que declara que mi expediente no pasa para acogerse a la compensación económica por jubilación bajo el régimen LOSEP, segundo se reconsidere mi caso valorando la trayectoria de 28 años de servicio público, el cumplimiento de los requisitos sustanciales y mi condición de persona con discapacidad y adulto mayor. Y tercero, dice que se proceda a emitir el informe favorable y a internar mi inclusión en la planificación institucional del talento humano para el reconocimiento y el pago y el incentivo conforme al artículo 129 de la 12 y le manifiestan que solicita también copias certificadas del expediente administrativo. Bueno al respecto, hace una establece en el artículo 129, 289 de la LOSEP, hacen la referencia legal y establecen en lo pertinente que han contestado en este caso al doctor Viejo, quien asiste al accionante. Específicamente, solamente consignándole las copias y reiterando que esta cartera de Estado envió de manera oportuna al Ministerio de Trabajo la documentación habilitante de jubilación del autor Carlos Roberto Molina Faz para su revisión con oficio número tal, la misma que no pasa la valoración respectiva según lo señalado en el oficio número MDT. Entonces, lo que contesta en este caso el Ministerio de Salud Pública es específicamente consignando las copias que solicite el doctor, pero se indica la parte pertinente, lo único que es reiterarle que la documentación que ha sido presentada en este caso no pasa la validación respectiva, pero no se establece en este caso lo referente a que solicita en este caso el doctor Molina que se revoque total o parcialmente el acto administrativo donde se indica que no pasa o se reconsidere su caso valorando su trayectoria. Y, que se procede a emitir informe favorable y entrenar su inclusión en la planificación institucional de talento humano conforme al artículo 129 de la LOSEP. Yo le consulto en este caso en cuanto a qué si el doctor Molina presentó esa petición ante ustedes en algún momento ustedes corrieron traslado al Ministerio de Trabajo, con esa petición del doctor Molina, específicamente en los puntos 1, 2 y 3, porque el cuatro era específicamente concederle las copias, entonces lo que

solicitaba es establecemos una vez ya informado de lo que concluyó el Ministerio de Trabajo en cuanto a que su carpeta o su documentación no pasaba, se hizo el trámite respectivo que solicitaba. En cuanto a la petición formal del doctor Molina ante ustedes. Y, en este caso haberla dirigido o cuál era el trámite de lo que solicitaba el abogado, el doctor Molina. En cuanto a la conclusión del Ministerio de Trabajo, qué hicieron ustedes en ese momento cuando hizo esa petición el abogado, el doctor Molina, una vez que se enteró de lo resuelto por el Ministerio de Trabajo, qué debería hacer o qué hizo el Ministerio de Salud. R.- El doctor Molina de lo que escuche, le solicita a la coordinación zonal son información respecto a su trámite de jubilación y también solicita se rectifique lo actuado, estoy en lo correcto. JUEZ.- De lo que indican la petición formal que él ha presentado establece ahí que se revoque. Es presentado ante la coordinación Zonal, dice aquí el Ministerio de Salud Pública, Doctor Roberto Molina, él ha presentado el 25 de marzo hubo un oficio, el doctor Molina y el abogado Viejo. R.- Ya entonces debió de haberse emitido una respuesta formal a todos sus requerimientos a todas sus solicitudes, pero ya le digo, no puedo yo en este momento decir si le dijeron esto, esta fue la respuesta, porque no la tengo dentro del expediente. A mí no se me ha facilitado ese documento. JUEZ.- Doctor Viejo, lo último que hice referencia, en cuanto a lo que establece su petición de fecha 25 de marzo y en cuanto a lo que contestan con fecha 28 de marzo, donde le concede las copias, pero no sé si usted tendrá algún otro tipo de información respecto a lo que usted solicitó con ese oficio el 25 de marzo y a quién lo dirigió el 25 de marzo ese oficio. R.- De conformidad al Código Orgánico Administrativo, solicité la revocatoria de un acto desfavorable ante el Ministerio de Salud Pública presentado ante el Ministerio de Salud Pública en la ciudad de Quito. Y que recibí como respuesta lo que usted me dieron las copias y lo referente a los puntos que está. Especificado no me contestaron absolutamente nada. Juez.- Continúe usted Abogada Casanova (Accionada) específicamente para aclarar dónde se presentó el oficio y qué es lo que se contesto. R.- Sí, señor juez este es en cuanto si lo que usted me hizo las dos preguntas que me hizo del oficio reitero nuevamente y valga la redundancia, no tengo conocimiento en este momento, si hubiera o no una respuesta más amplia, tendría que yo acercarme con el oficio, con el documento para averiguar cuáles fueron las respuestas emitidas a la solicitud del abogado patrocinador y el accionante, no tengo la información disponible ahorita. JUEZ.- Una consulta Abogada Villagomez con relación a la demanda presentada por el doctor Molina específicamente en cuanto a la pretensión concreta respecto a su demanda, el indica o solicita que el Ministerio de Salud Pública cumpla con el pago de la compensación jubilar que suscribieron en el acta que antes analizamos el 4 de julio del 2022 por el monto de 41.525 dólares y que se lo incluya en la planificación presupuestaria para el ejercicio fiscal. Lo que le consulto es específicamente en cuanto a que de lo que usted ha alegado cumplía el doctor Molina, en este caso del accionante los requisitos para ese pago de compensación jubilar, para que se hubiera dado trámite en el Ministerio de Trabajo. R.- Señor juez como insisto lo único que podría pronunciarme es con respecto a lo que se establece aquí en el en el oficio MDT HSP 2024-0854- O del 6 de noviembre del 2024 que me fue remitido a mi correo electrónico, donde el Ministerio de Trabajo, a través del director de planificación del talento humano del servicio público, establece que para el caso específico de hoy accionante, señala aquí en 3.1. 4 se puede evidenciar que no se desvinculó por motivo de jubilación, entonces es a lo que yo podría pronunciarme específicamente porque es lo que me dice el documento oficial del Ministerio de Trabajo, usted conoce, yo no he tenido acceso a ninguna otra documentación que no sea esta, este ha sido el pronunciamiento del Ministerio de Trabajo. Por lo tanto, yo no podría decirle que el señor sí cumplió o que el señor no cumplió bajo mi criterio como defensa técnica del Ministerio de Trabajo, yo lo que puedo repetir es lo que dice específicamente que no se desvinculó por motivo de jubilación, entonces, si el Ministerio ha determinado que no se desvinculó, es decir, que si la figura utilizada para la desvinculación del señor no fue la jubilación. Entonces, evidentemente, si el Ministerio verifica aquello, es por esa razón que se ha dado una respuesta técnica señalando que no pasa el caso de él porque no será vinculado por motivos de jubilación y este caso que se expone aquí durante dentro de todo el este oficio, es de 42 servidores, casos que están siendo remitidos al Ministerio de Trabajo por concepto de desvinculación de jubilación y el Ministerio de Trabajo dice que de esos 42 servidores hace observaciones respecto de algunos, pero el caso específico del accionante señala que no se desvinculó por motivo de jubilación, es lo que yo podría decir, yo no le podría decir si cumplió o no el señor con los requisitos, pero como le digo, no he solicitado información a la dirección pertinente que hizo este estudio, en ese sentido poder ejercer la defensa de esta cartera de estado. JUEZ.- Abogada Casanova (Accionada) una consulta, la documentación que se ha adjuntado y de lo alegado durante el trámite de esta acción, siempre se ha indicado que a criterio del Ministerio de Salud Pública, el Dr. Molina cumplía con los requisitos, está correcto o no esa afirmación. R.- Señor juez de acuerdo a lo puntualizado en el informe técnico que emitió talento humano en el año 2024, precisamente tiene como título informe técnico jubilado, señor Molina Faz Carlos Roberto, coordinación zonal 8 salud dentro de su conclusión es la prueba aportada por el accionante, dice, una vez verificado el expediente del ex servidor jubilado Doctor Carlos Roberto Molina Faz al momento de su salida 30 de junio del 2022, contaba con 62 años y 366 aportaciones, siendo 330 las aportaciones públicas, evidenciándose que cumplió con los requisitos establecidos en el acuerdo ministerial MDT 20180185 y acuerdo ministerial MDT 2019 247 las disposiciones previstas en la LOSEP del Reglamento General de la LOSEP y la Ley Orgánica del Seguridad Social, eso es cuanto puedo indicar respecto a las actuaciones que tuvo talento humano de la coordinación zonal 8 en este caso. JUEZ.- Con ese informe estimo que fue la base para haber suscrito el acuerdo para el pago entre el Ministerio de Trabajo y el señor Molina. R.- Asumo señor juez que se emitió este informe en referencia al trámite de jubilación, porque de la revisión que hizo el Ministerio de Salud Pública él contaba con 366 aportaciones. JUEZ.- Bueno, en todo caso, hasta el momento en que usted me indica que se emitió ese informe, en todo caso, a criterio del Ministerio de Trabajo, en el Ministerio de Salud en esa época, cumplía con los requisitos por haber solicitado ese pago, esa compensación voluntaria, la fecha en que se emitió el informe y a la fecha. R.- Es lo que he leído señor juez y es lo que hay dentro del expediente y para el Ministerio de Salud Pública, la gestión interna de talento humano que revisó la revisión. En efecto, él tenía 366

aportaciones que era procedente en su momento. JUEZ.- En todo caso, tal como le vuelvo a decir, en todo caso, a criterio del Ministerio de Salud Pública, si contaba con los requisitos para recibir esa compensación voluntaria, esa es mi consulta doctora Casanova. R.- Y ya le conteste señor juez. JUEZ.- Abogada Villagómez tal como le consulté anteriormente y vuelvo y le insisto no hay un tiempo específico en cuanto a que si se da una negativa por parte del Ministerio de Trabajo, en este caso a no dar paso a cualquier tipo de información de un ex servidor o servidor, no hay ningún impedimento en que se pueda plantear nuevamente o presentar nuevamente esa solicitud de ese pago por compensación o automáticamente ya con el criterio de decir no pasa. Ya no hay ninguna posibilidad de que pueda insistirse o requerirse nuevamente ese pago. R.- Señor juez, como lo manifesté anteriormente, yo como defensa técnica del Ministerio de Trabajo, podría decir que sí, evidentemente se trata de derechos del hoy accionante, entonces no podría decir que con ese pronunciamiento del Ministerio de Trabajo se cierra absolutamente todas las puertas del caso. No, más bien pienso que si el caso es presentado de otra manera o con alguna insistencia o con algún requerimiento de acompañamiento técnico para saber cómo proceder en el caso específico del señor, evidentemente el Ministerio puede prestar esa asistencia precisamente para este poder salvaguardar los derechos de los servidores públicos, porque de eso se trata, no es que con la negativa, simplemente ahí ya murió el caso y con ese pronunciamiento que está en el oficio al que he dado lectura con eso ahí ya simplemente se cierra la puerta a que se reciba alguna otra compensación o tal vez que se haga otro tipo de estudio y el señor reciba la compensación por jubilación o la compensación por retiro voluntario, etcétera, como le digo no es una negativa total, sino más bien pienso que a partir de la emisión de ese oficio, creo pertinente que la institución empleadora, en este caso no a través del hoy accionante, porque claro, el Ministerio de Trabajo recibe documentación oficial de las instituciones empleadoras, entonces tendría que ser a través del Ministerio de Salud Pública que se solicite este cierto acompañamiento para saber cómo resolver el caso del hoy accionante señor juez. **-INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE:** Cada institución responsable mente tiene que asumir sus actos y de sus funcionarios en este caso, he escuchado claramente que tanto las personas responsables del Ministerio de Trabajo y que ha intervenido desde el Ministerio de salud, no tiene documentación, no se acuerdan. No responden concretamente las inquietudes aquí en la audiencia, pero sí ha sido enfática la abogada del Ministerio de Salud Pública en señalar que lógicamente se suscribió esa acta de compromiso con el ahora accionante, porque sí cumplía con las 366 aportaciones más de 30 años de servicio y con 62 años de edad. Lógicamente, en todo caso, no se puede resquebrajar los derechos de la persona que claramente determina la Constitución, en todo caso, solicitó que en sentencia, se restablezcan esos derechos constitucionales claramente vulnerados del accionante del doctor Molina.- **SEXTO: MOTIVACIÓN Y DECISIÓN JUDICIAL.-** De conformidad con los principios rectores y disposiciones fundamentales contenidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces estamos obligados a aplicar las disposiciones constitucionales sin que se no esté permitido restringir, menoscabar o restringir su contenido; y, las previstas en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución y los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación, a tal punto que no podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa o para negar el reconocimiento de esos derechos, debiendo aplicar dichas normas, con el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad o en caso de duda, en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución de la República, de acuerdo a los principios generales de la interpretación, en este sentido el Art. 11 numeral 5 de la carta magna es taxativo al mencionar que el ejercicio de los derechos determinados por los siguientes principios: en materia de derechos y garantías constitucionales las o los servidores públicos administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia. Dentro de las argumentaciones que han sido expuestas a este juzgador constitucional, la documentación que se ha tenido acceso y la que se ha podido revisar deviene que corresponde analizar si existe vulneración de derechos constitucionales al accionante; si su pretensión cumple los requisitos predeterminados y si procede o no la supuesta afectación; así cumplir con los derechos de tutela judicial a las partes procesales (art. 75 de la Constitución de la República y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial).- De la revisión de la documentación que han presentado las partes, documentación que en todo caso no ha sido controvertida, han sido documentos oficiales debidamente entregados en copias certificadas y los cuales específicamente han sido ratificados por las entidades que los han emitido y que los que los han recibido. Y, que también han sido adjuntadas en cierta parte por la entidad accionada y también por el accionante y los cuales constan en el respectivo expediente de esta Unidad Judicial, en cuanto a la pretensión del Doctor Carlos Molina Faz, su petición concreta específicamente indica que se admita al trámite la presente acción de protección, que se declare la existencia de una vulneración de derechos constitucionales en su perjuicio y que como reparación integral, el Ministerio de Salud cumpla con el pago de la compensación jubilar reconocida en un acta que han suscrito el 4 de julio de 2022 por 41.595 dólares y que se lo incluya en la planificación presupuestaria para el ejercicio fiscal y que se disponga la ejecución inmediata del pago mediante la correspondiente planificación presupuestaria y que se sancione a los responsables administrativos de la omisión. En las alegaciones hechas por la defensa del accionante, establece que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica, una vida digna, al principio de igualdad, no discriminación en cuanto a que no se ha dado cumplimiento a lo suscrito en el acto administrativo por parte del accionante y la entidad accionada. Se ha escuchado la intervención por parte de la abogada del Ministerio de Trabajo y específicamente en cuanto a lo que se refiere al trámite de este tipo de actos administrativos en cuanto a la compensación por retiro voluntario, tiene que establecerse en cuanto que una vez que se cuenta con la documentación pertinente, esta se remite al Ministerio de Trabajo, quien hace una revisión de los requisitos y luego lo cual el caso que se apruebe la documentación, dispone específicamente que se remita a Finanzas para que proceda posteriormente con el pago, una vez cumplido el trámite pertinente, los demás que no cuenten con

la información pertinente se indica a la entidad, que en este caso que emite la información que haga las respectivas verificaciones o revisiones para poder atender las peticiones y específicamente en el caso que nos ocupa con relación a la situación del Doctor Molina. el Ministerio de Trabajo indicó específicamente en el Informe que emite el 6 de noviembre de 2024 en el numeral 3.1.4, que no pasa por cuánto ellos consideraron en su momento que evidencian que el señor doctor Molina no se desvinculó por motivo de jubilación, ya que gestionó ante el IESS dicho trámite 1 año posterior a la salida del Ministerio de Salud, por lo que técnicamente dicen que no pasa el beneficio jubilar, indican en su resolución el Ministerio de Trabajo. Se escuchó también la intervención de la entidad accionada que en base a las consultas realizadas por el suscrito, efectivamente reitera y además consta un informe respectivo en el cual se indica que en este caso el doctor Carlos Roberto Molina Faz cumplía con los requisitos establecidos y es lo que ha originado que en base a ese informe, en base a la documentación recabado presentada por el accionante, hagan la presentación de dicha documentación ante el Ministerio de Trabajo. La respuesta una vez que emite el Ministerio de Trabajo en cuanto a la negativa de no pasar esa documentación en cuanto a lo que solicitaba el accionante, se ha solicitado por parte del accionante doctor Molina, el 25 de marzo del presente año hacen una petición ante el Ministerio de Salud, una vez que tiene conocimiento el 25 de marzo hacen una petición al Ministerio de Salud pidiendo específicamente la revocatoria total o parcial del acto administrativo, donde se declara específicamente que su expediente no pasaba. También hay que considere su caso y, que se proceda a emitir un informe favorable a gestionar su inclusión a la planificación de talento humano, de lo indicado por la entidad accionada, específicamente el informe favorable existe lo que ha motivado determinando que ellos remitan la información al Ministerio de Trabajo, lo que no se establece es que en cuanto a que el Ministerio de Salud haya considerado la petición del doctor Carlos Molina, y de su abogado Freddy Viejo referente a ese acto administrativo, donde se indicó que su expediente no pasaba para acogerse a la compensación económica por jubilación bajo el régimen de la LOSEP. Y también solicitaban que se reconsidere su caso. No se ha podido establecer por parte de la entidad accionada que la petición del Dr. Carlos Molina haya sido direccionada o se haya vuelto a insistir al Ministerio de Trabajo para que se considere lo peticionado por el doctor Molina, ya que evidentemente este trámite es específicamente institucional, el Ministerio de Salud, en este caso como entidad accionada, ha realizado el trámite pertinente ante el Ministerio de Trabajo ha recibido una negativa, en base a esa negativa en este caso, el Dr. Molina presenta una solicitud ante el Ministerio de Salud, quien en este caso no se establece que haya gestionado, no hay ningún tipo de documentación pertinente en cuanto a que se haya gestionado por parte del Ministerio de Salud ante el Ministerio de Trabajo, lo referente a lo que afirmaron en la audiencia, en cuanto a que se cuenta con un informe favorable respecto a la situación de la compensación económica por jubilación que presenta el doctor Molina, se ha quedado únicamente en cuanto a acatar estrictamente la respuesta del Ministerio de Trabajo de no dar paso a esa información, es decir debió haberse en todo caso solicitado por parte del Ministerio de Salud ante el Ministerio de Trabajo, pudo haber corrido traslado con la petición del doctor Molina, a fin de que se indique específicamente o se considere si la información o la documentación que se adjuntó no correspondía al caso, a la petición planteada por el doctor Molina en cuanto a lo referente a la compensación económica por jubilación voluntaria que planteó en su momento en el año 2022 y por el cual suscribió un acta con el Ministerio de Salud y en el cual acordaron los montos y tal como se ha reiterado, se encuentra un informe favorable, que es lo que ha servido de sustento para en este caso, considerar esos rubros a pagar, el suscrito considera que en base a lo alegado por las partes en la audiencia, establece que existe en este caso una vulneración a un derecho constitucional que específicamente el suscrito lo detalla de la siguiente forma, una vulneración, en este caso a la Seguridad Jurídica, por cuanto específicamente, tal y como se reitera, los trámites pertinentes en cuanto a lo referente a la compensación económica por jubilación voluntaria, tienen en este caso una tramitación de carácter institucional, específicamente si la entidad accionada Ministerio de Salud Pública consideraba si la información del ex servidor, era la pertinente, debió en todo caso haber realizado las gestiones pertinentes para que se revise o se tome en consideración la petición del doctor Molina, quien oportunamente indica que se revise, se revoque total o parcialmente dicho acto administrativo, en cuanto al criterio de que su expediente no pasaba, también no se ha realizado una reconsideración del caso en cuanto a lo que ha solicitado en este caso el doctor Molina, oportunamente la entidad accionada, quien como institución pública debió haber en todo caso haber gestionado ante el Ministerio de Trabajo o haber solicitado un detalle, de manera específico en cuanto a cuál fue lo que motivó referente a esta información que se encuentra resumida en varias líneas, a fin de que el doctor Molina, en este caso como peticionario y ahora accionante establezca si efectivamente lo que contestó el Ministerio de Trabajo tenía el aval legal o documental para haber negado ese trámite de su expediente en cuanto a la compensación económica por jubilación, tal y como se establece en esta normativa. Asimismo se establece en cuanto a esta vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica, por cuanto específicamente tal y como establece el trámite pertinente, quien debió en este caso haberse referido una vez que contestó el Ministerio de Trabajo haber realizado las gestiones pertinentes de institución a institución porque se establece y se evidencia que si el Ministerio de Salud Pública como institución suscribe un acta donde se compromete a un pago es porque efectivamente debió haber contado con la información pertinente, debió haber sido revisado de haber contado en este caso, lo referente a que se cumplían todos los requisitos, para haber suscrito un acta con el doctor Molina en cuanto a establecer un monto de pago, es decir, se vulnera en este caso ese derecho porque evidentemente estamos frente a que se establecía lo que determina en cuanto a esta seguridad Jurídica que evidentemente el accionante al suscribir este acuerdo y al tener un informe favorable, consideró que su petición iba a tener el trámite pertinente y en cuanto al resultado que se esperaba de recibir ese rubro o de ser incluido a la partida presupuestaria para dicho pago. Es lo que el suscrito podría determinar en cuanto al derecho que específicamente se establece esa vulneración a la Seguridad Jurídica, ya que evidentemente es lo que considera que debió haberse en este caso, replicado la solicitud o el requerimiento del doctor Molina ante el Ministerio de Trabajo, ya que si tal y como establecemos el Ministerio de Salud Pública como entidad no puede

resolver si paga o no paga el valor que acuerda. Lo que sí establece es que debe de cumplir el trámite pertinente y una vez aprobado por el Ministerio de Trabajo y aprobado por el Ministerio de Finanzas, considera realizar el pago en este caso al documento que suscribe, pero tal y como se determina debió establecer si el Ministerio de Trabajo manifestó que no estaba la petición correctamente realizada o la negó por tal o cual motivo y si ellos consideraban que esa información pertinente estaba acorde a la documentación presentada, debió también haberse considerado la petición del doctor Molina y en cuanto también el criterio que ellos establecieron al momento de firmar este documento o esta acta, en todo caso el suscrito se hace el interrogante tal como lo ha terminado, si existe un derecho vulnerado, si se cumplen estos requisitos y es procedente o no la acción de protección?. Para el suscrito, efectivamente se conjuga esta información en cuanto que existe ese derecho vulnerado por cuanto la entidad accionada tendría que haber realizado la gestiones pertinentes para establecer efectivamente o de forma fehaciente o recibir de manera motivada o más detallada, por qué razón se no se dio paso al expediente del doctor Molina, el Dr. Molina lo que ha cumplido una vez que se establece la negativa de su expediente, solicitar a la institución pública que es la que estaba destinada o debió haber estado obligada a correr traslado o a insistir o a requerir, por qué razón efectivamente, si ellos consideran que es una información correcta porque hay un criterio diferente por parte del Ministerio de Trabajo y tal como nos ha indicado la abogada del Ministerio de Trabajo, efectivamente, no hay impedimentos por el cual se pueda volver a insistir a presentar la documentación o presentar las observaciones o aclaraciones pertinentes, en relación a este punto que el suscrito considera que se ha establecido en cuanto al trámite que debió darse la solicitud planteada por el doctor Molina, es decir, podemos establecer en cuanto a que efectivamente hay un acto o una omisión de esta autoridad pública no judicial que al momento de no atender en este caso lo que solicita el peticionario solamente limitarse en cuanto a entregarle copias del expediente y suscribirse o referirse en cuanto a lo que indica el Ministerio de Trabajo, se vulnera ese derecho, en este caso la Seguridad Jurídica, por cuanto él como persona particular no podría insistir o solicitar al Ministerio de Trabajo que le de trámite a una información que se tramita, en este caso a nivel de instituciones públicas, el suscrito considera que es en esa parte donde se vulnera ese derecho a la Seguridad Jurídica al no haberse aplicado en este caso el trámite pertinente en cuanto a la atención presentada oportunamente por parte del doctor Molina, una vez que se puso en su conocimiento lo establecido en cuanto a que existía esa negativa o no dar paso a su expediente, establecemos así lo que indica el numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice que la Acción de Protección procede contra el numeral 1, todo acto u omisión de una entidad pública o no judicial que viole o haya violado un derecho, el suscrito considera que en este caso existió una omisión por parte del Ministerio de Salud Pública en cuanto a la Seguridad Jurídica, al momento en que se limita única y exclusivamente a replicar las conclusiones de un informe emitido por el Ministerio de Trabajo sin establecer algún otro tipo de información en cuanto a que podría ser en este caso el peticionario una vez que se emitió esa información en no dar paso al expediente, es lo que el suscrito considera que se establece en cuanto a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entonces estableciendo es así lo que determina el artículo 40 en cuanto a su numeral 1 que existe en este caso criterio del suscrito una violación al derecho constitucional. La acción omisión, en este caso de una omisión por la autoridad pública, y asimismo, en este caso la no inexistencia de otro mecanismo, defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, tal y como se refiere, a quien le corresponde, en este caso haber solicitado o haber referido una aclaración, una ampliación, una revocatoria o una reforma de ese acto administrativo era la misma institución al contar o al considerar desde el inicio del expediente, una vez que establecieron un informe que sirvió de aval para suscribir un acta, en este caso con el monto a cancelar debieron haber como institución haber requerido o haber solicitado qué información más tenían que anexar para que se cumpla con ese documento, por cuanto a criterio de la entidad accionada ya se encontraba un informe que daba el aval de que todo estaba en orden para que se cumpla con ese pago o esa compensación económica por jubilación, en este caso, el suscrito considera que efectivamente si bien es cierto, el accionante solicita que el suscrito ordene que el Ministerio de Salud cumpla con el pago de la compensación jubilar reconocida en el acta de compromiso y que se disponga la inmediata ejecución del pago mediante la correspondiente planificación presupuestaria, el suscrito, tal y como se establece de lo escuchado en las alegaciones por la entidad accionada, Ministerio de Salud Pública y de lo escuchado por el Ministerio de Trabajo, estrictamente debe de seguirse el trámite pertinente en cuanto a lo referente, a que debe presentarse la documentación pertinente, dar en este caso el aval el Ministerio de Trabajo para que el Ministerio de Finanzas pueda en este caso desembolsar lo referente a los pagos que se solicitan, en razón aquello, el suscrito considera que efectivamente al momento de dar contestación a la solicitud planteada por el doctor Molina el 25 de marzo del presente año, mediante oficio emitido por el Salud Pública el 28 de marzo, no ha existido la debida motivación por cuanto específicamente se han limitado única y exclusivamente en este caso replicar lo resuelto por el Ministerio de Trabajo, es decir, no se estableció, no se solicitó la información oportuna para haber contestado de forma motivada lo que solicitaba una vez que él se doctor Molina fue o se enteró de que su expediente no pasaba, consecuentemente, el suscrito considera, tal y como lo ha indicado, existe esa vulneración a la Seguridad Jurídica, y a la motivación al momento de establecerse lo referente en cuanto a la petición del doctor Molina que tal y como se refiere hay un antecedente, en cuanto a qué la entidad accionada ha establecido que la información y la documentación presentada por el doctor Molina cumple estrictamente a lo que se solicitaba en cuanto a la compensación económica por jubilación y es lo que también ha llevado a que se firme esa acta de compromiso para el dicho pago y así mismo, una vez que se remite la información y es negada por el Ministerio de Trabajo tampoco ha hecho la gestión pertinente, estableciendo es así que no se ha permitido en este caso al doctor Molina que pueda presentar en forma oportuna ante el Ministerio de Trabajo quien es el que emite la negativa solamente con informarle o replicarle dicho informe consecuentemente el suscrito juez de esta unidad judicial toma la decisión estableciendo lo referente a lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

en cuanto a su numeral 1 referente a esa omisión, ha sido establecida por el Ministerio de Salud Pública y lo que ha conllevado a que se violen este caso el derecho a la Seguridad Jurídica respecto a lo que se ha planteado en esta audiencia, así mismo en cuanto a lo que establece el artículo 40, específicamente se determina que existe esa violación a ese derecho constitucional y tal como lo refiere esa omisión de la autoridad pública por cuanto el mecanismo de defensa judicial y adecuado para proteger en este caso ese derecho violado el accionante presenta su pretensión en este caso de revocatoria, ampliación, reforma, lo que él consideraba en cuanto a lo que decidió el Ministerio de Trabajo, pero el mismo no fue considerado por el Ministerio de Salud, únicamente limitándose a replicar lo resuelto por el Ministerio de Trabajo, que en todo caso debió haberse dado el trámite pertinente a su solicitud para que el Ministerio de Trabajo responda en forma motivada más detallada y estableciéndose que hay un criterio por parte del Ministerio de Salud Pública que cumple sus requisitos, pero el Ministerio de Trabajo manifiesta que no pasa por las razones expuestas en el informe pertinente, consecuentemente el suscrito, de esta Unidad Judicial reitera que se han vulnerado derechos constitucionales, en este caso la Seguridad Jurídica, a la motivación y también en cuanto a que se establece lo reiterado por suscrito en cuanto al trámite que se le dio a este expediente al momento de ser presentado en el Ministerio de Trabajo. La sentencia N.º 016-13-SEP-CC emitida en la causa N.º 1000-12-EP, el Pleno del Organismo señaló: "... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías". El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En este mismo sentido, respecto a la naturaleza de la acción de protección, en la sentencia N.º 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0470-12-EP, esta Corte Constitucional señaló: La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. Por otro lado, en referencia a la sentencia N.º 102-13-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0380-10-EP, la Corte Constitucional efectuó la interpretación conforme y condicionada con efecto erga omnes de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Finalmente, en la sentencia N.º 001-16-JPO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP.- La vulneración a un Derecho Constitucional que está plenamente identificado al momento que el accionante es notificado con la negativa del Ministerio del Trabajo, presenta requerimientos al Ministerio de Salud Pública quien no realizó las gestiones pertinentes para que lo solicitado por el accionante sea revisado por el Ministerio del Trabajo, ya que tal y como indicó el Ministerio de Trabajo, dicho trámite es a nivel interinstitucional y en este caso el Ministerio de Salud Pública no atendió lo solicitado por el accionante, por lo cual se determina en este caso hechos que vulneran en lo referente a la demanda planteada el Derecho a la Seguridad Jurídica conforme lo establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador **"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"** El Dr. Patricio Pazmiño Freire en calidad de Juez Ponente, dentro de la Resolución de la Corte Constitucional No. 18, Registro Oficial Suplemento 572 del 10 de Noviembre del 2011, SENTENCIA No. 018-11-SEP-CC, CASO No. 0635-09-EP, desarrolla el derecho a la seguridad jurídica bajo el siguiente enfoque que citamos: "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 40 numerales 1, 2 y 3 y artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la vulneración al derecho constitucional a la Seguridad Jurídica, Motivación. Por estas consideraciones de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 41 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se puede evidenciar que se han cometido actos y omisiones que han vulnerado derechos constitucionales del Accionante **DR. CARLOS ROBERTO MOLINA FAZ**, por lo que el suscrito Juez de esta Unidad Judicial **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE ADMITIR** la Acción de Protección deducida por **DR. CARLOS ROBERTO MOLINA FAZ**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR en la persona del MINISTRO/A DE SALUD y la COORDINACIÓN ZONAL 8-SALUD.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con relación a la reparación integral señala: "Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial, por lo que como medida de reparación integral se dispone: 1).- Que la entidad

accionada Ministerio de Salud Pública en el término de 48 horas se reúna con el accionante Dr. Carlos Molina Faz y su abogado a fin de que revisen la documentación que se presentó ante el Ministerio de Trabajo, se establezca las alegaciones realizadas por la defensa en cuanto a cuál es el tiempo que ha trabajado, si son 28 años o 30 años, se adjunte la documentación pertinente, se establezca la información referente a que ya el Ministerio de Salud estableció un informe positivo de cumplimiento de requisitos y se insista nuevamente ante el Ministerio de Trabajo con el expediente a fin de que el Ministerio de Trabajo de forma motivada, observe y revise este caso y determine efectivamente, en cuanto a lo que se ha solicitado respecto a la compensación económica por jubilación que se estableció en cuanto al acta que suscribieron el Ministerio de Salud y el accionante doctor Carlos Molina y lo que suscrito considera que debe reunirse el doctor Molina con el Ministerio de Salud en el término de 48 horas se establezca esta reunión, determinar la información pertinente respecto al expediente que van a remitir al Ministerio de Trabajo y en el término de 5 días el Ministerio de Salud remita nuevamente la información pertinente y gestione de forma prioritaria la petición ante el Ministerio de Trabajo a fin de que determine efectivamente en cuanto a lo que establece respecto a lo que se solicita con relación a la compensación económica por jubilación ante el Ministerio de Trabajo, estableciéndose así y determinar si efectivamente el trámite que debe darse a lo planteado por el Dr. Molina ante el Ministerio de salud y del Ministerio de Salud ante el Ministerio de Trabajo para que se establezca este trámite pertinente, tal como lo ha indicado que es meramente institucional; 2).- Así mismo como medida de satisfacción el suscrito considera que se afectó derechos constitucionales al Accionante, al haberlo dejado prácticamente sin ningún otro medio con el que pueda reclamar o establecer la negativa por parte del Ministerio de Trabajo, consecuentemente, se establezcan las respectivas disculpas públicas por parte del Ministerio de Salud, a fin de establecer que no se vuelvan a repetir en este caso dichas acciones, por los antecedentes del hecho en cuanto a vulneración de derechos del accionante doctor Carlos Molina. consecuentemente es lo que el suscrito puede determinar con relación a lo que debe orientarse en cuanto al trámite para determinar así y se logre establecer efectivamente lo referente al cumplimiento de los requisitos para la compensación económica por jubilación que planteó el doctor Carlos Roberto Molina Faz y del cual suscribió en conjunto con la entidad accionada, un acta de compromiso con fecha 4 de julio del 2022.- Tal como reitera el suscrito las pretensiones por el momento en cuanto a la exigencia del pago o el cumplimiento del acta, deben cumplirse los trámites pertinentes entre instituciones y como lo ha reiterado la abogada del Ministerio de Trabajo, debe existir en este caso el informe favorable o la aprobación del Ministerio de Trabajo para que el Ministerio de Finanzas pueda desembolsar el valor para el pago pertinente con relación a este tipo de expedientes. Es lo que suscrito puede resolver con relación a lo que se ha planteado y lo que se ha escuchado y resuelto en audiencia. Por cuanto la Ab. Andrea Casanova quien compareció a nombre de la ACCIONADA MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR, planteó recurso de Apelación en la audiencia luego de emitir la sentencia correspondiente, atento a lo peticionado y por ser procedente conforme lo preceptuado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el recurso de apelación deducido, por lo que se emplaza a las partes para que concurran ante el superior a hacer valer sus derechos. Remítase de inmediato el proceso a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que una de las Salas Especializada conozca el recurso interpuesto.-Debiéndose tomar en consideración lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en donde se establece en su parte pertinente que la interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada, es decir que la apelación presentada, no suspende la ejecución de la presente sentencia, por lo que su cumplimiento debe realizarse en el tiempo determinado en la sentencia.- Para dictar la presente sentencia se ha cumplido lo previsto en los Arts. 75 (Tutela Judicial Efectiva); 76 (Garantías Básicas del Debido Proceso); 82 (Seguridad Jurídica); y, 168. 6 - 169 (Principios Procesales), de la Constitución de la República del Ecuador, se ha aplicado la debida motivación exigida en el Art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador.- Actúe la Ab. Mónica Valdez Almeida en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. - Oficiese, Notifíquese y Cúmplase. -

f: MOYA CEDEÑO ANGEL LUIS, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VALDEZ ALMEIDA MONICA CECILIA
Secretario

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

mail.saludzona8.gob.ec